

DECRETO N° 1900

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año 2013, los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales que se establezcan en la presente Ley de Ingresos, que se causarán y recaudarán conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.



Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente serán de la competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales autorizadas para ello por el H. Ayuntamiento o a petición de la propia Tesorería. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que se establecen en esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal, deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 3.- Las personas domiciliadas en el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, o fuera de él que posean bienes o celebren actos que surtan efectos dentro de este Municipio; están obligadas a contribuir al gasto público, por aquellos que dispongan la presente Ley, qué deban causar un ingreso para el Erario Municipal.

Para los efectos de esta Ley se considera domicilio fiscal:

- Tratándose de personas físicas:
- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;



- b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
- d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
- a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades:
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postería, antenas, caseta, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.



Las Autoridades así mismo podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales Municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 4.- Cuando el pago de cualquier concepto de ingresos, se refiera a este como salario mínimo general vigente deberá considerarse como base el último salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, para la zona económica en donde se comprenda al Municipio al momento de que el contribuyente realice algún pago. En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salario mínimo general se tomará como base de gravamen el salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que cumplan con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- El H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo, tendrá la facultad de reducir en forma parcial las contribuciones establecidas en la presente Ley, a personas físicas o morales que le soliciten y que justifiquen plenamente las causas para ello, emitiéndose en todo caso dictamen, haciéndolo llegar a la Tesorería Municipal oportunamente.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, son los siguientes:

CONCEPTO

CRI

IMPORTE ANUAL

A) INGRESOS PROPIOS

13'000,009.00



I Impuestos	1	4'490,001.00
a) Impuesto Predial		2'800,000.00
b) Sobre Traslación de dominio		900,000.00
c) Rifas, sorteos, loterías y concursos		100,000.00
d) Diversiones y espectáculos públicos		380,000.00
e) Sobre fraccionamiento y fusión de bienes		300,000.00
f) Impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos		10,000.00
g) Accesorios de los impuestos		1.00
II Derechos	4	7'050,003.00
a) Alumbrado Público (D.A.P)		1'700,000.00
b) Recolección de Basura		300,000.00
c) Mercados	*	900,000.00
d) Panteones	ř	50,000.00
e) Certificaciones, constancias y legalizaciones		200,000.00
f) Licencias y permisos de construcción		300,000.00
g) Agua potable y servicio de drenaje		1'200,000.00
h) Sanitarios públicos		400,000.00
i) Por inscripción al padrón Municipal y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios		1'100,000.00
j) Por expedición de licencias para la enajenación de bebidas alcohólicas		650,000.00
k) Permisos para Anuncios y Publicidad		200,000.00
I) Servicios prestados en materia de salud y control de		50,000.00



enfermedades

omomicado		
m) Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar		1.00
n) Registro y renovación en el padrón de contratista de Obra pública		1.00
ñ) Accesorios de los Derechos		1.00
III Contribuciones de mejoras	3	2.00
a) Contribuciones de mejoras por obras públicas		1.00
b) Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones en la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		1.00
IVProductos	5	1'065,001.00
a) Arrendamiento de edificios		55,000.00
b) Ocupación de la vía pública	¥	590,000.00
c) Arrendamiento de maquinaria y equipo		300,000.00
d) Productos Financieros		120,000.00
e) Otros Productos		1.00
V Aprovechamientos	6	395,002.00
a) Aprovechamientos de tipo corriente		345,000.00
b) Oros aprovechamientos		1.00
c) Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago		1.00
d) Accesorios de Aprovechamientos		50,000.00



B) PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		89'936,581.03
I Participaciones	81	29'320,099.00
a) Fondo Municipal de Participaciones		19'115,634.00
b) Fondo de Fomento Municipal		8'396,079.00
c) Fondo Municipal de Compensación		1'059,843.00
d) Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la venta final de Gasolina y Diesel		748,543.00
IIAportaciones	82	60'616,477.03
a)Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FONDO III)		43'432,201.35
b)Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FONDO IV)		17'184,275.68
IIIConvenios	83	5.00
a) Convenios Federales		1.00
b) Programas Federales		1.00
c) Programas Estatales		1.00
d) Fundaciones		1.00
e) Otros Convenios		1.00
C) TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	9	500,000.00
IAyudas sociales	94	500,000.00
a) Donativos		500,000.00



D) INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0	10'000,003.00
I Endeudamiento interno	01	10'000,003.00
a) Empréstitos		10'000,003.00
TOTAL DE INGRESO ANUAL		113'436,593.03

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente los manera. base а decretos. acuerdos. planes. disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos públicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2013, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2013.

A partir del ejercicio fiscal 2013, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera



para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.
- II. Ciudad: El Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda y Bienes Municipales.
- V. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contenga estos datos, que se haya obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.



- VI. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VII. Datos personales: La información numérica, financiera, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio incluyéndose cómo tal todos los documentos, informes, reportes relacionados con el pago de contribuciones efectuadas por los mismos en relación con sus bienes.
- VIII. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- IX. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- X. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por autoridades fiscales.
- XI. Información Reservada: de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas.



- XII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Tlaxiaco, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2013.
- XIII. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- XIV. Municipio: El Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.
- XV. Participaciones: Recursos de origen federal que por concepto de participaciones en los ingresos federales correspondan a la Hacienda Pública del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
- XVI. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XVII. SMG: Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XVIII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.
- XIX. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio
- XX. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;

III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos Fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas, o de Funcionarios Públicos Municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se



pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 9.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
- a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y
- c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.
- II. Aprovechamientos. Que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.



Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

- III. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- IV. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal
- V. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2013.
- VI. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- VII. Son ingresos extraordinarios:
- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Lev.



Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 8 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Brario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas utilizadas por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La recaudación de Rentas deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá



ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería por conducto de la Recaudación de Rentas antes del último día hábil de enero del ejercicio fiscal, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación y autorización.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos, deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos con la finalidad que esta procese la emisión de los mismos, dichos formatos incluyen formas valoradas así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El comprobante emitido por dichas Instituciones Bancarias tendrán el mismo efecto que los recibos emitidos por las cajas recaudadoras del Municipio, siempre y cuando este registrado en la base de datos del sistema de la Tesorería.



Así mismo las Autoridades Fiscales municipales, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, podrán autorizar o habilitar oficinas ubicadas fuera de la circunscripción territorial del Municipio, en las cuales los contribuyentes podrán entregar la documentación o presentar las declaraciones y formatos para dar cumplimiento a las mismas que les imponga la presente Ley.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, tarjeta de crédito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.



Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio por conducto de la Recaudación de Rentas se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio.

ARTÍCULO 11.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

La Tesorería por conducto del personal que al efecto autorice su titular podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias municipales generadoras de órdenes de pago así como determinar en su caso la implantación de sistema informáticos para el control de la generación de las mismas. Para lo cual los



funcionarios o empleados públicos municipales estarán obligados a proporcionar la información que se les solicite así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la tesorería que actúe en las funciones de revisión.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.



ARTÍCULO 12.- Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial. Los sistemas informáticos que tengan las dependencias para el manejo de sus trámites deberán generar reportes a la Tesorería de los trámites que al efecto se lleven a cabo.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Recaudación de Rentas toda la información generada en soporte papel o impreso, en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso, y
- Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Recaudación de Rentas de la información antes descrita.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimetría o altimétrica en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e



inmobiliarios. Para lo cual están obligados a enviar por escrito y en su caso en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2013.

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio antes del mes de Mayo conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal. Por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

La disposición a que hace alusión el quinto párrafo del presente artículo también aplicará a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca. La Recaudación de Rentas podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

- Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.



Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento que será:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el inciso inmediato anterior. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean



proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

- Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente el número de cuenta bancaria que deberá estar a nombre del contribuyente. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular la solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales.
- f) Las Autoridades Fiscales y Administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente.



independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.

- g) Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de una orden de devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que



se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acorde a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.
- a) Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.
- b) A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercício de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.
- c) En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.



- d) Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.
- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.



- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.
- XVII. Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 14.- La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará de conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos



estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de 15 días naturales informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

CAPÍTULO II DE LOS INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 15.- Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en el primer cuadro de la ciudad así como los que se encuentren ubicados las vías de acceso principal al Municipio siempre y cuando los sometan a remodelación, mantenimiento o construcción tendrán derecho a una reducción del 50% sobre el monto del impuesto predial y los derechos relacionados con uso de suelo, alineamiento y número oficial así como licencias de construcción. Dicha reducción será solicitada por el contribuyente ante la Tesorería Municipal y se dictaminará y autorizará en su caso por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 8 de la presente Ley.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la licencia de construcción autorizada o, en su caso, la prórroga de la referida licencia, emitidos previamente por el Municipio y acreditar que el plazo que dure la remodelación, restauración, reparación o rehabilitación del inmueble correspondiente no excederá de doce meses.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, proceder á sólo por el plazo que dure la remodelación o restauración del inmueble correspondiente. Las reducciones que se otorguen con base en este precepto, no excederán la tercera parte de la inversión realizada.

ARTÍCULO 16.- Las personas físicas y morales, que durante el año 2013, inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas



y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

- I. Reducción temporal de impuestos:
- a) Impuesto predial: reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o en su caso de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- b) Impuesto sobre traslación de dominio: reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- II. Reducción temporal de derechos:
- a) Derechos de licencia de construcción: reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:



PORCENTAJES DE	REDUCCIÓN	
IMPUESTOS	3	DERECHOS

Creación de nuevos empleos	Predial	Traslación de dominio	Licencias de construcción
20 en adelante	25%	15%	40%
15 a 20	15%	12.5%	35%
9 a 15	10%	10%	30%
5 a 9	5%	7.5%	25%
2 a 4	5%	5%	20%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o moral, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

ARTÍCULO 17.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2013, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

ARTÍCULO 18.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los



conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 19.- Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traslación de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por parte del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traslación de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.



Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería conjuntamente con el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:
- II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

A los centros de educación con reconocimiento de validez oficial de estudios así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se le podrán aplicar siempre y cuando se solicite por escrito a la Tesorería, los incentivos fiscales previstos para los impuestos a que hace mención en el primer párrafo del presente artículo. Y por lo que respecta a los derechos por licencias de construcción y uso de suelo se les podrá otorgar un incentivo del 40%.

ARTÍCULO 20.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo en el municipio, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por parte del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio.



La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivo. Así como la reducción respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad solo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales o deportivos. Siempre y cuando las marcas, logotipos o nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 25% de la superficie total de los anuncios o publicidad.

ARTÍCULO 21.- El Municipio por conducto de la Tesorería, en coordinación con las dependencias competentes, promoverá el mejoramiento del marco regulatorio de la actividad económica, orientada a aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos, mediante la simplificación de las relaciones con la administración pública.

Con el objeto de fomentar la regularización fiscal así como la ampliación de la base tributaria durante el ejercicio fiscal 2013 los comerciantes del Municipio podrán obtener los siguientes estímulos de las autoridades fiscales:

- I. Para comerciantes dados de alta en el padrón de giros blancos, obtendrán:
 - a) Subsidio fiscal hasta por el 70%, respecto a los adeudos que tuviesen de anuncios publicitarios a que hace mención el artículo 131 de esta Ley, siempre que estos no se encuentren registrados ante las autoridades fiscales, correspondiendo un subsidio hasta por el total de los derechos y recargos generados respecto de los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

Para la obtención del estímulo fiscal que hace mención, los contribuyentes podrán optar por declarar de manera espontánea los anuncios que posean en sus establecimientos.



Las Autoridades en materia de anuncios publicitarios deberán emitir las órdenes de pago correspondientes a todos los ejercicios fiscales que adeuden los contribuyentes, y con la misma el contribuyente se presentara ante la recaudación de rentas a obtener el documento que ampare el subsidio otorgado.

No aplicará el subsidio a que se refiere la presente fracción a todo aquel anuncio que requiera un dictamen de seguridad estructural, mismo que una vez obtenido el referido dictamen obtendrá un subsidio del 50% sobre los derechos y recargos, respecto a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007 y 2008.

- b) Subsidio del 50 % como en el derecho por concepto de anuncio denominativo, a las personas de la tercera edad, madres solteras, separadas, divorciadas o personas con capacidades diferentes que acrediten cualquiera de estas condiciones y que mediante constancia expedida por la Autoridad Fiscal municipal comprueben que la única fuente de ingresos es el negocio que se encuentra dado de alta ante este municipio. Este subsidio aplicará aun cuando en el establecimiento se encuentren funcionando de manera conjunta diversos giros con diversas cuentas siempre y cuando físicamente se trate de un solo establecimiento que no incluya giros que requieran licencias.
- II. Para los Comerciantes que hace mención el artículo 92 de esta Ley:
 - a) Subsidio de hasta dos mil pesos con cargo al costo que genere el otorgamiento de la concesión definitiva en los mercados públicos de la ciudad, de conformidad con esta Ley. Para lo cual deberán de demostrar que se encuentran al corriente de sus pagos de las cuentas que tuvieren en el padrón de mercados por concepto de refrendo.
 - El Municipio por conducto de la Comisión de Mercados deberá presentar al H. Cabildo, antes del mes de marzo un programa que establezca facilidades para el otorgamiento de concesiones, regularización de giros, a



todo aquel locatario que se encuentre registrado con cuenta, a fin de que en un período no superior a tres meses obtenga la concesión o regularización de los espacios que ocupe. Si al finalizar el mes de marzo del ejercicio fiscal 2013 la Comisión de Mercados no ha propuesto al Cabildo dicho programa, las autoridades de mercados por conducto del director y del administrador que corresponda podrán proponer de manera directa al Cabildo el programa a que hace referencia el presente inciso.

- III. Para los comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido y que durante el ejercicio fiscal 2013 adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas o por particulares, tendrán derecho a un subsidio equivalente hasta por la cantidad de veinticinco mil pesos, respecto del impuesto sobre traslación de dominio. Así mismo, obtendrán una reducción de hasta cinco mil pesos por concepto de impuesto predial; el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el período de un año, posteriormente a este período tributarán el impuesto predial a la tasa que establezca la Ley de Ingresos respectiva, adicionalmente a ello obtendrán la reducción del 50% respecto de las siguientes contribuciones:
- a) Derechos por registro ante el padrón fiscal municipal.
- b) Derechos por uso de suelo.
- Derechos por anuncios y letreros.

Para el caso de que los comerciantes en la vía pública arrenden locales o espacios de los que hace mención la fracción tercera del presente artículo, tendrán derecho a las reducciones que establecen los incisos a, b y c de dicha fracción.



Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar mediante constancia expedida por Autoridad Municipal, que son comerciantes en vía pública y se deberá verificar por la autoridad encargada del Comercio en Vía Pública, haciéndose constar por escrito dicha situación adjuntando las documentales idóneas tendientes a acreditar que antes del lapso de 30 días naturales a partir de la solicitud de reducción, que la actividad comercial en la vía pública del solicitante se trasladó de manera total al inmueble adquirido.

Para comerciantes que se dediquen a actividades de tipo turístico como son hoteles, hostales, restaurantes, paradores y giros equiparados obtendrán previa acreditación de encontrarse al corriente del impuesto predial con la construcción declarada obtendrán en el ejercicio fiscal 2013 los siguientes subsidios adicionales a los establecidos en otros apartados de esta Ley:

- d) Subsidio por el uso de piso establecido en el artículo 156 fracción II inciso a) numerales 1 y 3, de esta ley del 100% hasta por dos cajones respecto al pago del aprovechamiento. Durante los seis primeros meses del año, posteriormente aplicará un 50%.
- IV. Las Autoridades Fiscales por conducto de la Recaudación de Rentas, quedan facultadas para incorporar al padrón de giros blancos a las personas físicas o morales que durante el ejercicio fiscal 2013 no se encuentren debidamente inscritas, para lo cual se sujetaran a lo siguiente:
- Enviarán comunicados, cartas invitaciones, requerimientos, apercibimientos a aquellos contribuyentes no inscritos con el fin de que acudan a la Recaudación de Rentas a darse de alta.
- b. Los contribuyentes podrán acudir personalmente o a través de un representante a gestionar su inscripción al padrón fiscal, dicha inscripción no generará más derechos que el estar registrado para efectos fiscales.



- c. Las Autoridades Fiscales comunicaran de forma quincenal al departamento de licencias del municipio a fin de que, en su caso, éste haga de conocimiento de las instancias correspondientes para que estás comuniquen al contribuyente las observaciones correspondientes respecto al cumplimiento de la reglamentación municipal, para lo cual deberán notificarle por escrito y otorgarle un plazo de 30 días naturales.
- d. Si transcurrido el plazo a que hace mención el inciso anterior este no subsana las observaciones hechas, las dependencias comunicarán de tal situación a la Recaudación de Rentas que procederá a imponer una sanción de 20 a 200 salarios mínimos.

ARTÍCULO 22.- Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en el Municipio, cuyos locales sean enajenados o arrendados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública del municipio, tendrán derecho a una reducción para el ejercicio fiscal 2013 equivalente al 50%, respecto de las contribuciones siguientes:

- Impuesto Predial.
- II. Derecho de Aseo Público.
- III. Derechos por uso de suelo, alineamiento y número oficial.
- IV. Licencias de Construcción.
- V. Derechos por anuncios y letreros.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la el área de Obras Públicas, con la que se acredite la construcción de espacios a que hace referencia el párrafo primero, o los habiliten y adapten para ese fin, así como la en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, y acreditar que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la



propiedad de los mismos. Así mismo deberá verificarse por parte de la Autoridad Fiscal que de la totalidad del inmueble por lo menos el 75% de la superficie susceptible de enajenarse o arrendarse será enajenada o arrendada a comerciantes de vía pública.

En ninguno de los casos las reducciones excederán el 30% de la inversión total realizada.

ARTÍCULO 23.- Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes, tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial, Derecho de Aseo Público respecto al inmueble que habiten; así como conservación general por una fosa cuando la póliza de perpetuidad este a su nombre, durante los seis primeros meses del año, posteriormente se aplicará un descuento del 30%, este descuento también aplicará a los años anteriores, sujetándose a las siguientes reglas:

- Que el inmueble de referencia sea de su propiedad, cónyuge, concubino, sus hijos menores de edad o discapacitados;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo, o
- IV. En su caso el acta de abandono de hogar
- V. Acreditar la existencia de los hijos;
- VI. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes;
- VII. Contar con un dictamen por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de La Familia en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.



Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 24.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10%, respecto del Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Dirección de Ecología, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 25.- Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo,



deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; así mismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 26.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente solo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

Para calcular el valor de terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RÚSTICO (POR HECTÁREA)		
Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
150.00	1,391.00	46.110.00	122 430 00	

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.



II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NH1 Precaria	CLAVE NH2 Económica	CLAVE NH3 Media	CLAVE NH4 Buena	CLAVE NH5 Muy buena	CLAVE NH6 Lujo	CLAVE NH7 Especial
591.00	982.00	1,599.00	2,295.00	2,573.00	2,712.00	2,981.00

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy buena	Lujo	Especial
307.00	657.00	1,363.00	2,014.00	2,252.00	2,364.00	2,684.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
 - 2. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera



particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

En todo caso las bases gravables mínimas que deberán aplicarse para el caso inmuebles que durante el ejercicio fiscal 2013 realicen trámites por traslación de dominio correspondientes a cualquier ejercicio fiscal en terrenos urbanos serán de 800 salarios mínimos y para rústicos por hectárea de 750 salarios mínimos.

ARTÍCULO 27.- Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 26 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno éstas podrán estar conformadas numéricamente o alfanuméricas, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E" que identificarán la subregión o sub zona de valor. De acorde con el párrafo anterior se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

ARTÍCULO 28.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 43 de la presente Ley.



La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 29.- Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 30. -El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin



embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 6% en febrero y un 4% en el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 26, 27 y 28 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales

Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Municipio difundirá ampliamente los contenidos del presente artículo.

ARTÍCULO 31.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la



ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

- e) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, Estado y Municipios, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este impuesto:

- 1. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del objeto del impuesto predial.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio, objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les trasmita la propiedad.



Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior que no rebasen los ciento sesenta metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 33.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente realizó determinado conforme a los artículos 26 y 27 de la presente Ley y el manual de valuación que emita la autoridad competente en la materia.

Para el caso que no se cuente con dicho avalúo o que se determine por parte de las Autoridades Fiscales Municipales que el avalúo exhibido no fue realizado acorde al párrafo anterior, éste no podrá considerarse para la determinación de la base gravable por lo que se aplicará lo que refieren las fracciones II y III del presente artículo.



- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente conforme a lo que establece los artículos 26 y 27 de la presente Ley y el manual de valuación que al efecto emita la Tesorería Municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que establece los artículos 26 y 27 de la presente Ley así como del Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 34.- Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.060 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 35.- La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo comercial practicado por perito autorizado o por las autoridades municipales que reflejen valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto a la tasa del 0.08 % Para este caso será indispensable que el avalúo esté soportado en los criterios autorizados para ese tipo de avalúos.

ARTÍCULO 37.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Notarios Públicos no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la constancia de no adeudo respecto al impuesto predial. Los titulares de las dependencias municipales otorgarán



constancias, licencias y permisos previa acreditación del cumplimiento del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 38.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de 120.00, en caso de predios urbanos y de 60.00 para los predios rústicos.

ARTICULO 39.- La cuota de este impuesto se causará anualmente, liquidándose dentro del primer y segundo mes siguiente al acuse de las boletas prediales por parte de la Tesorería Municipal. Los contribuyentes que paguen este impuesto en el lapso de este periodo, recibirán un 15% de descuento, en el siguiente mes el 10% y en el Cuarto el 5% y después de este periodo hasta el sexto mes se cobrará el importe normal y posteriormente el impuesto más recargos.

ARTÍCULO 40.- Aquellos cuya base gravable no haya sido actualizada de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán conforme lo que establezca el artículo 26 de la presente Ley.

Para el caso de que los inmuebles no cuenten con los datos necesarios en los registros del municipio para ser actualizados de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los inmuebles.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente artículo, las Autoridades Fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- Los datos proporcionados por el contribuyente;
- II. Información solicitada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- Cualquier otra información obtenida por la Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus facultades;



- IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal o cualquier otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio y de los inmuebles que en él se asientan, siendo estos los siguientes:
- a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
- b) Topografía;
- Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
- d) Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda, y
- e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTÍCULO 41.- Se otorgarán estimulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- Propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante el mes de enero, dicho descuento procederá cuando se solicite por escrito a petición de parte.
- II. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal, se concederá una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante los seis primeros meses del año, posteriormente se aplicará un descuento del 30%, este descuento también aplicará a los años anteriores.



- III. De manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en la presente Ley, cuando el pago se realice por anualidad anticipada sobre la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos del Impuesto Predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- IV. Se aplicará un descuento del 50% sobre el Impuesto Predial, a mujeres embarazadas, a madres con hijos que padezcan alguna incapacidad y a las personas en general con capacidades diferentes; únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada, sea de escasos recursos y cuente con un dictamen favorable por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de La Familia, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sea de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de La Familia. Para que dicho descuento sea válido, el pago deberá efectuarse dentro de los seis primeros meses del año, caso contrario aplicará el 20%.
- V. Los que integren sus predios al padrón fiscal municipal, como consecuencia de la regularización de la tenencia de la tierra siempre y cuando estos no excedan de 200 m² de terreno y 160 m² de construcción y la propiedad se encuentre al corriente del impuesto predial ya sea a nombre del mismo contribuyente o de diferente titular, obtendrán un descuento de hasta el 100% en la suerte principal y sus accesorios respecto a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. Para el caso de que no hayan tributado el impuesto predial ya sea a su nombre o a nombre de distinta persona respecto al inmueble regularizado deberán cubrir el 50% del importe total del adeudo que se genere.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba



descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuaran en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

ARTÍCULO 42.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;



VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 43.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en términos de los artículos 26, 27 y 33 de la presente Ley, cuando:

- Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.



El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 8 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación, adscrita a la Recaudación de Rentas.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto en esta Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.



CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 45.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, aplicando supletoriamente el Título II, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraría a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 46.- El pago del impuesto se realizará en los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas Municipal, dependientes de la Tesorería Municipal, o en las Instituciones Financieras autorizadas con abono a las cuentas bancarias a nombre del Municipio. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar el formato previamente autorizado por las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos ubicados en el territorio del Municipio. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capitulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 48.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente.

ARTÍCULO 49.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor catastral esté determinado en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 40 de la presente Ley. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



Se considera valor fiscal para efectos de este artículo el determinado de acuerdo al segundo párrafo del artículo 33 fracción II de la presente Ley.

Se considerara valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aun cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 50.- El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causara y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada de conformidad con los artículos 26 y 27 de la presente ley.

ARTÍCULO 51.-Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales municipales, debiendo cubrir de manera conjunta al pago del impuesto, los derechos previstos en el artículo 100 fracciones XV, XXII y XXIV de esta ley.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería que se hayan pagado los impuestos correspondientes al capítulo VII del título II relativo al impuesto sobre Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.



ARTÍCULO 52.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que haga el Municipio para formar parte del dominio público. Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, siempre y cuando la adquisición se realice dentro de los seis meses siguientes a su constitución.

ARTÍCULO 53.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.

ARTÍCULO 54.- Este impuesto se determinara y pagara en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este impuesto, la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la celebración de juegos permitidos por la ley, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 56.- La base de este impuesto será:

I.- El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías o concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y

II.- El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

Este impuesto se causara en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

ARTÍCULO 57.- Este impuesto se liquidara conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 58.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversiones y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva. Los bailes populares, competencias y eventos deportivos de cualquier género, funciones de teatro, circo, cine y toda prestación con fines de esparcimiento. Estos incisos son enunciativos más no limitativos.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los efectuados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes, centros nocturnos y discotecas o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, siempre y cuando no se cobre cantidad alguna por ingresar al establecimiento a presenciar el espectáculo y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado. Se entiende por aparatos mecánicos las máquinas de juego que para su uso utilicen monedas o fichas.



ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

De igual forma que ostenten la propiedad, posesión o bien realicen la explotación de juegos con espectáculos públicos o tengan aparatos mecánicos de juego.

ARTÍCULO 61.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos y el número de máquinas de juego que se utilicen.

Para los efectos de este capítulo se considera dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho de reserva, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 62.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I.- Tratándose de obras teatros y funciones de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades;
- II.- El 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza,



- d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 63.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 64.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



- I. Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las autoridades fiscales. Las autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes serán solidariamente responsables de verificar que los sujetos de este impuesto cubran los derechos correspondientes a la fracción XXV del artículo 126 de la presente ley siempre y cuando el sujeto del impuesto se sitúe en la hipótesis normativa.
- II. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;
- III. Presentar ante la Autoridad Fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la presentación del espectáculo público, a más tardar 3 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo;
- IV.Manifestar ante la Autoridad Fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- V. Presentar el boletaje a utilizar en el espectáculo o juego permitido en la Tesorería Municipal para ser autorizado y sellado a más tardar hasta un día antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado el impuesto a que se refiere el presente capítulo, mismo que se determinará multiplicando el costo de los números de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La presentación del boletaje queda exceptuada cuando se utilicen medios electrónicos autorizados por las Autoridades Fiscales para emisión y venta de boletos.
- VI.Entregar a la Presidencia Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso por escrito a la Presidencia Municipal dentro de los



tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento

VII Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento y una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal, las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Será facultad de la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 66.- Las personas que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para que se tome razón y sea autorizado así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por la Tesorería Municipal, sujetándose a las siguientes reglas:

a) La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.



- b) El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre levantándose acta circunstanciada en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- c) El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá el recibo oficial.
- d) En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en término del inciso anterior el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.
- e) En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere éste capítulo, los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

ARTÍCULO 67.- Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentar en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las 24 horas anteriores a la realización del evento, los talonarios de los boletos circulados para llevar a cabo la determinación del impuesto a su cargo, mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.



ARTÍCULO 68.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS

ARTÍCULO 69.- Tratándose de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de dichos aparatos, respondiendo solidariamente del pago del impuesto, los propietarios de los establecimientos donde se ubiquen los mismos.

ARTÍCULO 70.- Este impuesto se determinará y liquidará anualmente, de conformidad con lo siguiente:

	CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES Por unidad	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES ANUAL Por unidad
1.	Máquina sencilla de pie para uno o dos jugadores.	5.30 SMG	4.41 SMG
11.	Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores y	6.18 SMG	5.30 SMG



sir	'nЦ	lac	lor

III.	Máquina de video juego con dos monitores y simulador	7.06 SMG	6.50 SMG
IV.	Máquina infantil con o sin premio.	4.40 SMG	3.53 SMG
V.	Mesa de fútbol.	2.65 SMG	1.77 SMG
VI.	Mesa de billar.	3.53 SMG	2.65 SMG
VII.	Sinfonolas	15.00 SMG	8.00 SMG
VIII.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, etc.)	5.00 SMG	2.00 SMG
IX.	Computadora con renta de Internet.	4.00 SMG	2.00 SMG
Χ.	Juego Mecánico en Ferias Populares (por día)	4.00 SMG	2.00 SMG

ARTÍCULO 71.- Este impuesto deberá ser entregado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

CAPÍTULO VII IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 72.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, se causará en los términos del Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



La zonificación que se presenta en este capítulo se basa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción V, la Ley de Planeación capítulo I artículo 1, Ley General de Asentamientos Humanos capítulo I artículo 1, 3, 4, capítulo II 6, 7, 8, 15 y 18 y la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca Título Primero Capitulo Único Artículo 1.

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen a cualquier tipo de predios aunque no formen parte de ningún tipo de fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pago como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie total del predio y el impuesto se calculará por metro cuadrado, atendiendo al tipo de zonificación de usos y destinos del suelo que establezca la carta urbana del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

ARTÍCULO 76.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie segregada o fusionada según el tipo de fraccionamiento en salario mínimo



general diario vigente de la zona "C" que emite la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y de conformidad con la siguiente tarifa:

Impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles:

	Unidad de manejo territorial	Cuota por M ² . SMG
l.	Habitacional residencial	0.15
11.	Habitacional tipo medio	0.07
III.	Habitacional popular	0.05
IV.	Habitacional interés social	0.06
V.	Habitacional campestre	0.07
VI.	Granja	0.07
VII.	Industrial	0.07

ARTÍCULO 77.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal después de haber realizado el trabajo de campo y de gabinete con previa autorización expedida por el H. Ayuntamiento. En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización, estará obligado al pago de este impuesto quien fraccione y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 78.- Los elementos de la contribución denominada "Derecho por servicio de Alumbrado Público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Ayuntamiento otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b), es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca establecer el cobro a los particulares por la prestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tlaxiaco se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 79.-Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento ya sea de forma directa o indirecta.

I. Son sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho los siguientes:



- a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentra circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

Para la compostura o implementación de luminarias del mismo, el Municipio aportará únicamente el 50% y la parte restante los solicitantes.

ARTÍCULO 80.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo de energía eléctrica, que los propietarios y poseedores de predios cubran a la Comisión Federal de Electricidad, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, IA, 1B, IC; 02, 03, y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

ARTÍCULO 81.- El cobro de este derecho lo realizará la Comisión Federal de Electricidad, la cual hará el cobro correspondiente, consignando el cargo en los recibos o facturas que expida por el consumo de energía eléctrica. Para que la Comisión Federal de Electricidad pueda hacer este cobro de este derecho, deberá suscribir convenio con el Ayuntamiento, en el cual se establecerán las condiciones para su realización.

ARTÍCULO 82.- La Comisión Federal de Electricidad deberá enterar las cantidades cobradas por este derecho a la Tesorería Municipal en el plazo establecido en el convenio.

CAPÍTULO II RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo.



Se entiende por aseo público:

- I. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente.
- II. La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio en razón de la política de saneamiento así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- III. La limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las autoridades municipales quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.



En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 84.- Para el entero del derecho previsto en el artículo 83 de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

- Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
- a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
- c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
- d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera



beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 85.-. Son también sujetos de este derecho aquellas personas que soliciten y tiren su basura en el predio Municipal asignado para tal fin.

ARTÍCULO 86.- Servirá de base para el cálculo del derecho de recolección de basura el volumen de la misma que se recoja de cada domicilio particular o de algún predio. Y el volumen de basura que se tire en el basurero municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago de este derecho se podrá efectuar al momento de recibir el servicio de recolección de la basura en el domicilio particular. También se podrá realizar el pago por mensualidad o anualidad anticipada ante las oficinas de recaudación de rentas municipales, de acuerdo a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería.

Cuando el pago se haga por anualidad anticipada se tendrá derecho a un descuento equivalente al del impuesto predial según el mes que corresponda.

Las Personas físicas o morales que requieran hacer uso del servicio del basurero municipal, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al tiradero municipal, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los funcionarios o empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en ésta fracción responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente



capítulo no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos.

ARTÍCULO 88.- El pago de este derecho se efectuará cada vez que se recolecte la basura en calles o en el centro de acopio de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG
I Recolección de basura en área comercial:	
a) Restaurantes:	
1 1 kg a 5 kg	0.53
2 6 kg a 20 kg	1.06
3 21 kg en adelante	2.12
b)Tiendas Comerciales:	
1 1 kg a 10 kg	0.36
2 11 kg a 30 kg	0.71
3 31 kg en adelante	1.77
4 A las agencias de policía	1.77
II Recolección de basura en empresas distribuidoras de productos diversos:	
a 1 kg a 250 kg	17.64
b 251 kg a 500 kg	26.46
c 501 kg en adelante	52.92
III Recolección de basura en casa Habitación:	
a) 1 kg a 5 kg	0.18
b) 6 kg a 10 kg	0.27
c) 11 kg a 15 kg	0.36
d) 16 kg a 30 kg	0.53



IV Utilización del centro de acopio:	
a) 1 kg a 5 kg	0.18
b) 6 kg a 10 kg	0.27
c) 11 kg a 15 kg	0.36
d) 16 kg a 30 kg	0.53
e) Camionetas tipo pick-up	3.53
f) Camiones tipo volteo en adelante	17.64
V Descarga de vaciado de fosas (se cobrará por litro)	0.02

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Município otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad que dicho particular cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal del Municipio. Por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar.

CAPÍTULO III MERCADOS

ARTÍCULO 89.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Se entiende por



mercado los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, calles, terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos. Se entiende por administración de mercados el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, ya sea de forma periódica o los días de tianguis. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 91.- El derecho por servicio de mercado se pagará conforme a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 92.- Para el caso de las contribuciones de concesión, traspaso y sucesión, se deberá entender de la siguiente manera:

Concesión.- Cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.



Traspaso.- Cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos; y

Sucesión.- Cuando se otorguen los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostente los derechos.

El pago de estos derechos se determinarán conforme lo estable la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
I Concesión	88.19 por caseta o puesto
II Traspaso	123.46 por caseta o puesto
III Sucesión	70.55 por caseta o puesto

ARTÍCULO 93.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA SMG	
1.	Puestos fijos en mercados construidos.	0.18 diarios	
11.	Puestos semifijos en mercados construidos.	0.18 diarios	
111.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	0.18 diarios	
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	0.18 diarios	
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía publica	0.18 diarios	
VI.	Vendedores ambulantes producto regional detallista	0.18 diarios	



VII.	Vendedores ambulantes producto agrícola Mayorista	0.18 por M ² diarios
VIII.	Vendedor ambulante productos industrializados	0.36 por M ² diarios
IX.	En eventos especiales o en festividades	1.8 por M ² por evento (cuota mínima)

El pago por el ejercicio del comercio en los mercados se realiza por comerciantes de carácter permanente, temporal o tianguista, para ello se indica en el siguiente cuadro de acuerdo al giro el importe a pagar anualmente, por concepto de registro en el padrón de comerciantes del Municipio, ocupando únicamente el espacio asignado.

Para ello describimos los siguientes conceptos:

- a) COMERCIANTE PERMANENTE.- Es la persona que ejerce el comercio en lugar fijo establecida en los mercados y centrales de abasto o en aquellos lugares que determinen las autoridades municipales por tiempo indeterminado, como son los locatarios y los bodegueros.
- b) COMERCIANTE TEMPORAL.- Es aquel que habiendo obtenido la autorización correspondiente ejerce el comercio en un lugar fijo dentro de los mercados o centrales de abasto por un tiempo determinado, que no excede de un mes.
- c) TIANGUISTA.- Es aquel comerciante que está autorizado para efectuar el comercio en los lugares, días y horarios destinados para el tianguis que se ubican en áreas destinadas para tal fin.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
IPalmeadoras	SMG 1.77	Anual



IIQueseras productoras	2.65	Anual
IIIQueseras renovadoras.	4.41	Anual
LOCATARIOS DEL MERCADO BENIT	O JUÁREZ.	
IVTablajeros	8.82	Anual
VPanaderos y cemitas	1.53	Anual
VIFondas	1.30	Anual
VIIAbarrotes y varios	1.53	Anual
VIIILoza	1.65	Anual
iXJugos y tortas	1.41	Anual
XGelatinas y aguas frescas	2.65	Anual
PUESTOS AMBULANTES EN CALLES, PASILL	OS Y EXPL	ANADAS
XITaqueros	1.64	Anual
XII Hamburguesas	14.11	Anual
XIII Antojitos regionales	8.82	Anual
XIV Postres y frituras	8.00	Anual
XV Ponches	6.18	Anual
XVI Jugos y licuados	6.18	Anual
XVII Cocteles de frutas y derivados	5.30	Anual
XVIII Ropa	1.77	Por metro lineal
XIX Frutas y verduras de producción regional y plantas medicinales	2.65	Anual
XX Calzado	1.77	Por metro lineal
XXI Productos industrializados y ferretería	1.77	Por metro lineal
XXII Carnitas y tacos	2.65	Por metro lineal
XXIII Papelería, libros, revistas y material didáctico	1.77	Por metro lineal
XXIV Mercería	1.77	Por metro lineal
XXV Ferretería	1.77	Por metro lineal
XXVI Flores y arregios florales	2.65	Anual
XXVII Confiteria y dulcería	8.82	Anual



7.06	Anual
1.77	Anual
8.82	Anual
10.59	Anual
14.11	Anual
5.30	Anual
7.06	Anual
4.41	Anual
3.53	Anual
4.41	Anual
14.11	Anual
	1.77 8.82 10.59 14.11 5.30 7.06 4.41 3.53 4.41

En los conceptos de cobro especificados por metro lineal, se pagará de manera anual por lugar específico de acuerdo al padrón municipal de mercados, considerándose por un día de venta a la semana en el mismo lugar; con objeto de regular el comercio ambulante se incrementara el costo de 50.00 por día adicional al concepto a que se refiera siempre y cuando sea autorizado por el H. Ayuntamiento, considerándose su pago al ejercicio fiscal que corresponda. Se requerirá el pago de otra licencia por separado por cada lugar diferente y por cambio de giro, en donde tendrá que solicitar una nueva inscripción al padrón municipal.

A los giros comerciales del comercio ambulante que no están contemplados, causaran los derechos de acuerdo a como se consideren similares a cualquiera de los enlistados o de acuerdo al tabulador que con posterioridad expida y autorice el H. Ayuntamiento.



CAPÍTULO IV PANTEONES

ARTÍCULO 94.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 95.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 97.- Por concepto de derechos de panteones se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG
I Servicios de inhumación	8.82
II Servicios de exhumación	12.35
III Servicios de Reinhumación	3.53
IV Registro de depósito de restos	4.45
V Construcción de lápidas	17.64
VI Construcción de capillas, (según tamaño)	18.00 POR m ²
VII Refrendo de capillas	21.17
VIII Construcción de Jardineras	12.35



IX Construcción de barandales	12.35
X Construcción de sepulcros de mármol	26.46
XI Autorización para construcción de mausoleos (sepulcros que se construyen).	105.83
XII Autorización de remodelación de mausoleos (sepulcros) o capillas.	26.46
XIII Uso del anfiteatro para necropsias	10.59
XIV Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	7.06
XV Concesión de uso a perpetuidad	3.53
XVI Conservación general por fosa.	5.30

Con excepción de lo dispuesto por lo dispuesto por la fracción XVI, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, dicho formato será el que autoricen de forma previa las Autoridades Fiscales.

La cuota prevista XVI deberá ser cubierta durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en este Municipio, el incumplimiento de esta disposición causara el 2% de interés mensual por cada fosa, nicho, gaveta o cripta.

Los jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento de 50% sobre la conservación general de una fosa siempre y cuando la póliza de perpetuidad este a su nombre y el pago lo realice en el plazo señalado con antelación y a los



contribuyentes que no caigan en el supuesto anterior, se otorgarán descuentos del 15% en el mes de enero, 6% en febrero y un 4% en marzo.

ARTÍCULO 98.- Los pagos de los derechos por los servicios en el panteón municipal se harán directamente en la Tesorería Municipal, antes de la ejecución del servicio solicitado. El Presidente Municipal estará facultado para condonar o reducir el pago del servicio de inhumación y exhumación atendiendo a la condición de bajos recursos económicos del solicitante, acreditando su situación económica del solicitante con una inspección física de su domicilio y documentación comprobatoria.

CAPÍTULO V CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.

ARTÍCULO 99.- Los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones se causarán, determinaran y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 100.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por el Ayuntamiento por concepto de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de actas de nacimiento, actas de defunción, certificados de residencia, de origen, de dependencia económica y demás constancias que las disposiciones legales definan a cargo del Ayuntamiento.

CONCEPTO	CUOTA SMG	
I Rectificaciones de medidas de terreno		12.35 c/u
II Apeo y Deslinde de terreno		15.88 c/u



5.30 c/u
17.64 c/u
0.89 c/u
1.77
1.77 c/u
0.89 c/u
0.89 c/u
2.65 c/u
0.89
0.89
0.89
0.89
1.77
0.89
2.65
0.89



d) Derecho a fotografiado por documento	0.89
e) Derecho a filmación	1.77
XIII Archivo histórico municipal:	
a) Certificación de documentos o expedientes	4.41
b) Derecho a fotocopiado por expediente	0.89
c) Derecho a fotografiado por documento	0.89
d) Derecho a filmación por jornada	1.77
XIV Cedula de registro o renovación en el padrón de contratistas de obra pública:	
a) Inscripción	30.00
b) Renovación	10.00
XV Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	3.00
XVI Cedula fiscal inmobiliaria	2.60
XVII La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, estas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similar.	1.00
XVIII la inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización.	2.00
XIX Ocurso de corrección general para modificar algún	2.00



XX.- Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen.

Cuando el valor del inmueble sea hasta de 50,000.00 se cobrara 5 salarios mínimos y si el valor excede de dicha cantidad será 5 salarios mínimos más 1.0 al millar por el excedente.

XXI.- Verificación física de un inmueble para efectos de avaluó para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de domínio.

2.00

XXII.- Practica de avaluó para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación

a) Para predios urbanos:

1 Zona comercial por cada 300m² o fracción	2.00
2 Zona residencial o habitacional por cada 400m2 o fracción	2.00
b) Para predios rústicos:	
1 De 1 a 10 hectáreas	5.00
2 De 11 a 20 hectáreas	10.00
3 Por hectárea excedente	0.50
XXIII Por expedición de cedula fiscal inmobiliaria	3.70
XXIV Por la reexpedición de cedula fiscal inmobiliaria	1.50
XXV Por cancelación de cuenta predial y registro	1.50
XXVI Por la expedición de constancia de no registro	3.00



XXVII Por la actualización de datos inmobiliarios de la cedula	2.00
XXVIII Por la expedición de licencia de perito valuador municipal	20.00
XXIX Por el refrendo de licencia del perito valuador municipal	10.00
XXX Por la revisión de cada avaluó realizado por los peritos valuadores municipales.	2.00
XXXI Dictamen de autorización de avaluó	3.00
XXXII Por la vigilancia, inspección y control de procesos de ejecución de obra pública.	3 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
XXXIII Derechos de registro a cursos de capacitación que impartan las dependencias municipales por inscripción.	2.00

ARTÍCULO 101.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que soliciten las actas, copias y certificaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 102.- Las cuotas de los derechos por concepto de actas, certificaciones, constancias y legalizaciones se pagarán a razón del artículo 100. Las cuotas a que se refieren los conceptos anteriores podrán disminuirse hasta en un 50%, en razón de la situación económica del solicitante (no contar con un ingreso fijo, ser jubilado o pensionado, sin familiares, persona discapacitada, etc.)

ARTÍCULO 103.- Están exentos del pago de estos derechos: las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos y las que el Presidente Municipal considere que sean para personas de escasos recursos económicos o se requieran para algún acto especial.



CAPÍTULO VI LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 104.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de lo dispuesto por esta Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Título III, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 105.- Son objeto de estos derechos:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas



que se encuentran sobre la vía pública.

- VII. Cambios de densidad.
- VIII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.
 - IX. Inscripción al padrón de contratistas de obra.
 - X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental,
 - XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes.
- XII. Cualquier otro previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 107.- La base para el pago de estos derechos será:

- En relación a lo establecido en la fracción I del artículo 105 de esta Ley, se determinará por metro cuadrado y metro lineal de acuerdo a la característica de la obra.
- II. En relación a lo establecido en la fracción IV del artículo 105 de esta Ley, se determinará por los metros de superficie vendible.

ARTÍCULO 108.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de zonificación de usos y destinos del suelo que establezca la carta urbana del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.



ARTÍCULO 109.- Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 110.- Los derechos objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO	TARIFA
I. Alineamiento	
a) Hasta 250 m² de terreno	2.20 SMG
b) De 251 m² a 500 m² de terreno	4.20 SMG
c) De 501 m² a 900 m² de terreno	6.50 SMG
d) De 901 m² en adelante de terreno	11.00 SMG
II. Por autorización de factibilidad de uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	:
1. Hasta 200 m² de terreno	2.00 SMG
2. De 201 a 250 m ² de terreno	2.20 SMG
3. De 251 a 500 m ²	4.50 SMG
4. De 501 a 900 m ²	6.60 SMG
5. De 901 m² en adelante	11.00 SMG



b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M² de terreno:	8.46
c) Comercial por M ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
Comercio Establecido	7.63
 Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido 	7.63
 Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido. 	5.25
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m²:	
1. Otorgamiento:	14.00
2. Refrendo anual:	15.85
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m².	15.85
f) Comercial para Hotel por m²	8.46
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m²	11.03
h) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	8.46
i) Para oficinas o consultório.	15.00 SMG
 j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio: 	
1. Otorgamiento	10.00 SMG



2. Refrendo con vigencia de un año

5.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Lev.

k) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes y instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

1.	Por colocación de cada poste:	45.00
2.	Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	3.50
3.	Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	3.00
4.	Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad



municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva del los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento:

580.00 SMG

2. Refrendo anual:

380.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan



otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

1. Otorgamiento:

55.00 SMG

2. Refrendo anual:

20.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.

32.00 SMG

VI. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo

3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.

VII. Otorgamiento de número oficial.

3.00 SMG

VIII. Placas de número oficial.

5.50 SMG

IX. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

a) Hasta 499 m² de terreno

14.30 SMG



(Zona "C")

Zona Norponiente y Sur – Poniente

(Zona "C")

c) De 1, 500 a 2, 500 m ² de terreno			23.00 SMG
d) De 2,	,501 m² de terreno en a	adelante.	27.50 SMG
X. Por licencia de cor	nstrucción:		
a) Obra menor (hasta	ı 60 m²).		:
1. Casa habitación (p	or m2 de construcción))	8.00 SMG
Comercial, servicio construcción	os y similares (por m2 d	le	0.19 SMG
b) Obra mayor a parti	ir de 61 m2		0.29 SMG
Factor econd	ómico por tipo y género	de proyecto según la	a siguiente tabla:
Unidad de Manejo Territorial	Uso Habitacional.	Uso Comercial.	Uso. Equipamientos y Servicios.
Zona Centro Histórico	0.17 SMG	0.20 SMG	0.24 SMG
(Zona "A")			
Zona Urbana Transición	0.13 SMG	0.16 SMG	0.20 SMG
(Zona "B")			
Zona Sur y Suroriente	0.15 SMG	0.24 SMG	0.17 SMG

b) De 500 a 1, 499 m² de terreno

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el

0.16 SMG

0.24 SMG

0.17 SMG

18.70 SMG



otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo, será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción V del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

En los casos de la fracción X del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas.

Las Autoridades Fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

XI. Por subdivisiones. Por Metro Cuadrado

		Zona "C"	Zona "B"	Zona "A"
a.	De 120.00 a 999.99 M²	0.039 SMG	0.060 SMG	0.099 SMG
b.	De 1000.00 a 4999.99 M ²	0.035 SMG	0.050 SMG	0.066 SMG
C.	De 5000.00 M ² en adelante	0.030 SMG	0.045 SMG	0.062 SMG



XII. Regularización de subdivisión

a. Área faltante de (M²)	lote Del 2.6	5% al 10.0%		40 SMG
b. Área faltante de (M²)	lote Del 11.	0% al 20.0%	1.5% del	avalúo comercial
c. Área faltante de (M²)	lote Del 21.	0% al 30.0%	2.0% del	avalúo comercial
d. Área faltante de (M²)	lote Del 31.	0% al 40.0%	2.5% del	avalúo comercial
XIII. Por subdivisión bajo	el régimen en co	ndominio:		
	Interés Social	Zona "C"	Zona "B"	Zona "A"
Hasta 999.00 M²	0.18 SMG	0.21 SMG	0.25 SMG	0.27 SMG
De 1000.00 a 4999.99 M²	0.16 SMG	0.18 SMG	0.21 SMG	0.23 SMG
De 5000.00 M ² en adelante	0.12 SMG	0.17 SMG	0.19 SMG	0.21 SMG
XIV. Por fusiones. Por me	tro cuadrado.			
	Zona "C"	Zona "f	3"	Zona "A"
a. De 120.00 a 999.99 M²	0.036 SMG	0.050 Si	ИG	0.062 SMG
b. De 1000.00				
a 4999.99 M²	0.030 SMG	0.050 SM	ИG	0.049 SMG
c. De 5000.00				
M² en adelante	0.030 SMG	0.050 SN	ИG	0.041 SMG
XV. Por fraccionamientos.				



	Zona "C"	Zona "B"		Zona "	A"
Por metro cuadrado	0.030 SMG	0.050 SMG		0.070 SI	MG
XVI. Por renovación de	Licencia de Constru	cción.			:
a) Obra menor (ha	sta por 60m²)	759	% del costo	la licenc	ia inicial
b) Obra mayor (ha	sta por 61m²)		% del cos	to de la	licencia
c) Sin avance de o	bra	inic 25% inic	% del cos	to de la	licencia
d) Por años anterio	ores al 2004.	75% anu	% del cos ial	to de la	licencia
XVII. Licencia por repara	aciones generales.		8.8	0 SMG	
XVIII. Verificaciones de verificación)	obra. (a partir de la	segunda	3.9	0 SMG	
XIX. Retiros de sellos de	obra clausurada.		10.0	00 SMG	
XX. Retiro de sellos de o	obra suspendida.		13.0	00 SMG	
XXI. Vigencia de alinea	amiento.		4.9	4 SMG	
XXII. Sello de planos	(por plano).		2.2	0 SMG	
XXIII. Inscripción al p de obra, mediante el for	adrón de director r mato previamente a				
a) Titular			26.0	00 SMG	
b) Corresponsable ingeniería	en los ramos de ar	quitectura e	16.0	00 SMG	
XXIV. Inscripción al pa	drón de contratistas		33.0	0 SMG	: : :
XXV. Renovación de responsables de obra, autorizado:	licencia al padrón de mediante formato p				:



a) Titular	5.00 SMG
 b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería 	3.00 SMG
XXVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 m² de área	4.40 SMG
b) Superficies de 500 m² a 2,499 m²	6.60 SMG
c) Superficies mayores de 2,500 m²	8.80 SMG
d) Segunda verificación en adelante	5.50 SMG

XXVII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

a) Planta de tratamiento 3% del valor total de cada unidad

b) Tanque elevado 3% del valor total de cada unidad

XXVIII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano: misma que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO SMG		ЛG
	Otorgamiento	Refrendo Anual
a) Parabús individual	5.00 por unidad	2.50 por unidad
b) Parabús doble	7.70 por unidad	3.40 por unidad
XXIX. Vigencia de uso de suelo comercial.		3.00 SMG
XXX. Costo del dictamen de impacto urbano incluyendo la urbanización.	considerando el área	total de construcción,

a) Casa habitación

0.16 SMG por m2

I. Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:



Concepto		rucción incluyendo la panización.	SMG por m ²
1 Bajo	De 120.00m	² a 999.99 m ²	0.10 SMG por m ²
2 Medi	o De 1,000.00 m	n² a 4,999.99m²	0.20 SMG por m ²
3 Alto	De 5,000.00r	m² en adelante	0.33 SMG por m ²
de telefonía ce	estructuras y/o mástil para elular, hasta 30.00 metros ostrada y mono polar).		500 SMG por Unidad
XXXI. Por Reg	gularización de Construcció	ón de Obra Mayor:	
Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa habitación	0.29 SMG por m² de construcción	0.39 SMG por m² de construcción	0.44 SMG por m² de construcción
Comercio, servicios y similares	0.49 SMG por m ² de construcción	0.59 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m² de construcción
XXXII. Por Reg	gularización de Obra Mayo	r Irregular:	
Obra	Bajo	Medio	Alto
Casa habitación	0.59 SMG por m² de construcción	0.80 SMG por m² de construcción	1.00 SMG por m² de construcción
Comercio y similares	1.00 SMG por m² de construcción	1.19 SMG por m² de construcción	1.65 SMG por m² de construcción
XXXIII. Búsque	XXXIII. Búsqueda de documentos:		
-1	nactoriores al 2005		4.40 SMG
a)	posteriores al 2005		5.72 SMG
b)	anteriores al 2005.		



XXXIV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 SMG 5.01
XXXV. Licencia de uso y ocupación de obra por m²	0.07 SMG
XXXVI. Cortes de terreno por m ³	0.115 SMG
XXXVII. Terracería y pavimentos por m² y mantenimiento general:	SMG
a) Hasta 999.99 m²	0.12
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.10
c) De 5,000 m² en adelante	0.07
XXXVIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	SMG
a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	0.09
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	0.13
c) Construcción de Galera con material reversible:	0.09
d)Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1) Habitacional:	0.09
2) Comercial:	0.13



XXXIX. Demoliciones por m ² :	SMG
N. D. 24 222 2	
a) De 61 a 999 m²	0.12
b) De 1,000 a 4.999 m ²	0.10
c) De 5,000 en adelante	0.08
d) Hasta 61 m² en planta alta	0.12

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XL.	Construcción	de	Cisternas

a) Hasta 5,000 litros.	10.00 SMG
b) De 5,001 a 10,000 litros	15.00 SMG
c) De 10,001 a 30,000 litros	20.00 SMG
d) Mas de 30,000 litros	3% Del valor total
XLI. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	3.60 SMG
b) Dos planos por obra	4.70 SMG
c) Tres planos por obra	5.80 SMG
Resello de planos.	5.00 SMG por juego



XLII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 SMG por m ²
XLIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)	0.33 SMG
XLIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114 SMG
XLV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o	1,651.30 SMG
azotea: a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
XLVI. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 Mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	2,064 SMG
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia
XLVII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMG
XLVIII. Reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 SMG
XLIX. Licencia para estructura de espectaculares.	105.04 SMG



L. cuan	Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o do el proyecto lo amerite:	
í	a) Rotulado	
1	o) Adosado no luminoso	
(c) Adosado luminoso	75.00 Smg
(d) Espectacular / unipolar	Por Dictamen
(e) Vehículos	
1	Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	
LI. I	Elaboración de expedientes técnicos.	33.00 SMG
LII. I	Levantamientos topográficos por lote:	
	a) Terreno Urbano	5.50 SMG
	b) Terreno Rústico	88.00 SMG
	c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra	16.50 SMG
	d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio N	0.40 SMG
	urbano o regularización	



LIII. Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	0.40 SMG por metro lineal
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m²	6.00 SMG
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m²	20.00 SMG
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m²	40.00 SMG
f) Para una superficie de 101.00 m² en adelante	4% del costo total de la obra

LIV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.

4% del costo total de la obra

LV. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 Mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

10.00 SMG por unidad

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que



se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.



LVI. Por la evaluación de estudios:			
a) Info	rme preventivo de impacto ambiental	16.50 SMG	
b) Man	ifestación de impacto ambiental	22.00 SMG	
c) Info	rme preliminar de riesgo ambiental	16.50 SMG	
d) Estu	idios de riesgo ambiental	22.00 SMG	
LVII. Por	autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	•	
a) Cen	tros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		
1. Ir	nforme preventivo de impacto ambiental	220.00 SMG	
2. N	fanifestación de impacto ambiental	330.00 SMG	
3. Ir	nforme preliminar de riesgo ambiental	220.00 SMG	
4. E	studios de rìesgo ambiental	330.00 SMG	
agei	idas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, ncias automotrices, salones de eventos, discotecas y uelas:		
1. Ir	nforme preventivo de impacto ambiental	165.00 SMG	
2. N	fanifestación de impacto ambiental	275.00 SMG	
3. ir	nforme preliminar de riesgo ambiental	165.00 SMG	
4. E	studios de riesgo ambiental	275.00 SMG	
c) Talle	eres de producción:		
1. Ir	nforme preventivo de impacto ambiental	110.00SMG	
2. N	lanifestación de impacto ambiental	165.00SMG	
3. Ir	nforme preliminar de riesgo ambiental	110.00SMG	
4. E	studios de riesgo ambiental	165.00SMG	



d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
e) Clinicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00SMG
3. Informe preliminar de riesgo	110.00SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00SMG
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55.00SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	165.00SMG
3. Informe preliminar de riesgo	55.00SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	165.00SMG
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
Informe preventivo de impacto ambiental	110.00SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00SMG
3. Informe preliminar de riesgo	110.00SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00SMG
LVIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	10 a 200SMG



LIX. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:

	a) Estudios de Impacto Ambiental	110.00SMG
	b) Estudios de Riesgo Ambiental	110.00SMG
	c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165.00SMG
	Aquellas actividades en las cuales el Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental.	275.00S M G
	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	20 a 10,000SMG
LXII.	Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.098SMG
LXIII	. Liberaciones de Obra Regular por m ^{2:}	
	a) Hasta 60 m ²	0.11SMG
	b) De 61 m ² en adelante	0.16SMG
	c) Por metro lineal	0.49SMG
L	XIV. Liberaciones por Obra Irregular por m ² :	
	a) Hasta 60 m ²	0.20SMG
	b) De 61 m ² en adelante	0.30SMG
	c) Por metro lineal	1.10SMG



LXV. Estudio Urbano:			
a) Hasta 499 m² de terreno			14.00SMG
b) De 500 a 1,499 m² de terreno			19.00SMG
c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno			23.00SMG
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante			27.00SMG
LXVI. Elaboración de planos:			
a) Asentamientos humanos irregulares		Sujeto a del tipo topográfico	las especificaciones de levantamiento
b) Actualización de plano de esquema de vía 33.00 pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares			33.00
LXVII. Dictámenes de alineamiento.			3.30
LXVIII. Cancelación de trámites.			4.29
LXIX. Estudio de reordenamiento de	ZONA C	ZONA B	ZONA A
nomenclatura y número oficial.	1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG
LXX. Licencia de preliminares			
a) Hasta 60.00 M2	0.20	10.39	0.20
b) De 61.00 M2 en adelante.	0.30	15.59	0.30



CAPÍTULO VII

de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 111.- Los derechos por concepto de agua potable, alcantarillado y drenaje sanitario, se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la Ley

AGUA POTABLE Y SERVICIO DE DRENAJE

ARTÍCULO 112.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del H. Ayuntamiento y/o del Organismo Operador que se construya para este fin, así como también el servicio de alcantarillado y drenaje

ARTÍCULO 113.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten o utilicen el servicio de agua potable, la red de alcantarillado y del drenaje sanitario.

para el saneamiento de aguas residuales a los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 114.- Los titulares de las dependencias municipales otorgarán constancias, licencias o permisos, previo acreditamiento del buen cumplimiento de pago de este derecho.

ARTÍCULO 115.- El pago de estos derechos se hará en la Tesorería Municipal y/o el Organismo Operador que se constituya para tal fin, a más tardar dentro de los cinco primeros días siguientes al mes en que se preste el servicio, conforme a la siguiente:

ITARIFAS FIJAS	CUOTA SMG
a)Servicio doméstico	0.53 mensual
b)Servicio comercial	0.89 mensual
c)Servicio industrial	1.06 mensual

IL-TARIFAS DE CONSUMO MEDIDO

Si el medidor no marca; hasta su cambio de medidor pagará cuota fija conforme al tipo de servicio que tenga:



a) Servicio doméstico y consume de 0 a 10 m³ al mes pagará:	0.07 m ³
b) Servicio doméstico y consume de 11 a 15 m³	0.07 m ³ adicional
c) Servicio doméstico y consume 16 m³ pasa a tarifa comercial	0.08 m ³ adicional
d) Servicio comercial y consume de 0 a 10 m ³	0.09 m ³
e) Servicio comercial y consume de 11 a 20 m ³	0.09 m ³ adicional
f) Servicio comercial y consume 21 a 30 m ³	0.11 m³ adicional
g) Servicio comercial y consume 31 m³ pasa a tarifa industrial	0.11 m ³ adicional
h) Servicio industrial y consume de 0 a 10 m³	0.11 m ³
i) Servicio industrial y consume de 11 a 20 m³	0.11 m ³ adicional
j) Servicio industrial y consume de 21 a 30 m ³	0.13 m ³ adicional
k) Servicio industrial y consume de 31 m³ pasa a tarifa siguiente:	0.13 m ³
1Consumo de 31 a 50 m ³	0.15 m ³
2Consumo de 51 a 75 m³	0.16 m ³
3Consumo de 76 a 100 m ³	0.18 m ³
4Consumo de 100 m³ en adelante	0.20 m ³
IIIPor contrato de toma nueva, incluye medidor (sin accesorios de conexión)	117.47
IVPor cambio de nombre	8.82
VPor cambio de domicilio, reinstalación y línea	8.82



VIPor conexión a la red del drenaje sanitario	35.28	
VIIPor utilización de la red de drenaje sanitario (pago mensual)	0.45	
VIIIReposición de contrato y constancias	1.77	
the first of the contract of t		

CAPÍTULO VIII SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 116.- Es objeto de este derecho el uso de los sanitarios públicos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 117.- Son sujetos de este derecho las personas que para satisfacer una necesidad corporal utilicen los servicios sanitarios públicos municipales.

ARTÍCULO 118.- La base sobre la que se pagará este derecho es por cada vez que se haga uso de este servicio y la tarifa general será de \$2.00 por persona.

Para lo cual el cobrador asignado por la Recaudación de Rentas Municipales tendrá la obligación de extender el recibo de cobro correspondiente.

CAPÍTULO IX INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 119.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los dos meses siguientes a aquel



en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 120.- Todas las personas mencionadas en el anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

- En su caso copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del Alta del establecimiento ante la SHCP.
- Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Copia de la Licencia Sanitaria (cuando sea necesaria)
- 7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- 8. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 121.- Las inscripciones a que se refiere el anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada en el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada (cuando sea necesaria)



4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 122.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será de acuerdo al siguiente tabulador:

1.	CONCEPTO Abarrotes mayoristas o distribuidores	INSCRIPCIÓN 7,000.00	REFRENDO 4,900.00	
И.	Abarrotes varios	1,500.00	1,050.00	
)III.	Agencia de automóviles	15,000.00	10,500.00	j
IV.	Sub-agencia de automóviles	10,000.00	7,000.00	
V.	Aserraderos	50,000.00	35,000.00	
VI.	Balconearía	1,500.00	1,050.00	
VII.	Bancos	50,000.00	35,000.00	
VIII.	Baños públicos (sanitarios)	800.00	560.00	
IX.	Baños públicos con regadera	2,000.00	1,400.00	
X.	Bodegas de cervezas directas mayoreo	150,000.00	105,000.00	
XI.	Bodegas de refrescos directos al mayoreo	150,000.00	105,000.00	
XII.	Bodegas de refrescos distribuidores minoristas	5,000.00	3,500.00	
XIII.	Bonetería	300.00	210.00	
XIV.	Boutique	1,500.00	1,050.00	
XV.	Cafeterias	1,500.00	1,050.00	
XVI.	Carnicerías	2,000.00	1,400.00	
XVII.	Carpinterias	1,500.00	1,050.00	
XVIII.	Carrocerias (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00	



XIX.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	10,000.00	7,000.00
XX.	Casas de empeño	15,000.00	10,500.00
XXI.	Casetas telefónicas	2,500.00	1,750.00
XXII.	Centro comercial (abarrotes, dulces, etc.)	5,000.00	3,500.00
XXIII.	Centro esotérico	15,000.00	10,500.00
XXIV.	Centros recreativos	2,500.00	1,750.00
XXV.	Clínicas de belleza	2,000.00	1,400.00
XXVI.	Clinicas particulares	10,000.00	7,000.00
XXVII.	Colchas y cobertores	2,000.00	1,400.00
XXVIII.	Comedores	1,000.00	700.00
XXIX.	Compra-venta de material eléctrico y accesorios chica	500.00	350.00
XXX.	Compra-venta de material eléctrico y accesorios grande	2,000.00	1,400.00
XXXI.	Construcción de lapidas	1,500.00	1,050.00
XXXII.	Constructoras	10,000.00	7,000.00
XXXIII.	Consultorio médico	5,000.00	3,500.00
XXXIV.	Cristalería y peltre	2,000.00	1,450.00
XXXV.	Depósito de refrescos	5,000.00	3,500.00
XXXVI.	Despachos jurídicos o contables	2,500.00	1,750.00
XXXVII.	Distribuidores de gas	15,000.00	1,050.00
XXXVIII.	Distribuidores locales de ropa	3,000.00	2,100.00
XXXIX.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa nacional, transnacional)	60,000.00	42,000.00



XL.	Dulcería chica	1,000.00	700.00
XLI.	Dulceria mediana	1,500.00	1,050.00
XLII.	Dulceria grande	2,000.00	1,700.00
XLIII.	Electrodomésticos y línea blanca (nacional y transnacional)	22,000.00	15,400.00
XLIV.	Escritorios públicos	500.00	350.00
XLV.	Estacionamientos	500.00	350.00
XLVI.	Estaciones de radio comercial	20,000.00	14,000.00
XLVII.	Estética mediana	800.00	560.00
XLVIII.	Estéticas chicas	500.00	350.00
XLIX.	Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00
L.	Fábrica de velas y veladoras	2,000.00	1,400.00
LI.	Farmacia chica	1,000.00	700.00
LII.	Farmacia grande	3,000.00	2,100.00
LIII.	Ferreterias chicas	1,500.00	1,050.00
LIV.	Ferreterias grandes	3,500.00	3,000.00
LV.	Florerias	1,500.00	1,050.00
LVI.	Fondas	500.00	350.00
LVII.	Foto estudios	3,000.00	2,100.00
LVIII.	Frutas y legumbres al mayoreo	2,500.00	1,750.00
LIX.	Funerarias	2,500.00	1,750.00
LX.	Gaseras	30,000.00	21,000.00
LXI.	Gasolineras	50,000.00	35,000.00



LXII.	Grúas	15,000.00	10,500.00
LXIII.	Guarderías	1,000.00	700.00
LXIV.	Hospitales particulares	20,000.00	14,000.00
LXV.	Hoteles	6,000.00	4,200.00
LXVI.	Imprentas	1,500.00	1,050.00
LXVII.	Joyerías	3,000.00	2,100.00
LXVIII.	Laboratorios clínicos	2,000.00	1,400.00
LXIX.	Lavanderías	1,200.00	840.00
LXX.	Librerias	1,000.00	700.00
LXXI.	Liantera	2,500.00	1,750.00
LXXII.	Mecánico general en gasolina, lavado de autos, refaccionario con cambio de aceite, taller de hojalatería, taller de muelles y mofles.	1,500.00	1,050.00
LXXIII.	Mensajería y paquetería	4,000.00	2,800.00
LXXIV.	Mercería	500.00	350.00
LXXV.	Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
LXXVI.	Miscelánea chica	200.00	140.00
LXXVII.	Miscelánea grande	800.00	560.00
LXXVIII.	Miscelánea mediana	500.00	350.00
LXXIX.	Molinos de nixtamal	800.00	560.00
ŁXXX.	Mueblerias	7,000.00	4,900.00
LXXXI.	Negocios de periódicos y revistas	700.00	490.00
LXXXII.	Notaria	8,000.00	5,600.00
LXXXIII.	Ópticas	1,000.00	700.00
	to the transfer of the control of th		



LXXXIV.	Paleterias	2,500.00	1,750.00
LXXXV.	Panaderías	1,000.00	700.00
LXXXVI.	Panificadoras	2,000.00	1,400.00
LXXXVII.	Papelería chica	500.00	350.00
LXXXVIII.	Papeleria grande	1,500.00	1,050.00
LXXXIX.	Pastelería	1,000.00	700.00
XC.	Patios de madera	25,000.00	17,500.00
XCI.	Pizzería	1,000.00	700.00
XCII.	Pollos al carbón	1,500.00	1,050.00
XCIII.	Porterias	300.00	210.00
XCIV.	Publicistas	3,000.00	2,100.00
XCV.	Purificadoras	2,000.00	1,400.00
XCVI.	Refaccionarias	5,000.00	3,500.00
XCVII.	Regalos y novedades	2,000.00	1,400.00
XCVIII.	Renta de campo de futbol particular	2,500.00	1,750.00
XCIX.	Renta de maquinaria	10,000.00	7,000.00
C.	Renta, venta y reparación de equipos de cómputo (venta de accesorios, recarga de cartuchos)	1,000.00	700.00
CI.	Reparación de bicicletas	800.00	560.00
CII.	Reparación de calzado	600.00	420.00
CIII.	Restaurantes	2,000.00	1,400.00
CIV.	Rosticerías	1,500.00	1,050.00
CV.	Salón para eventos sociales	2,000.00	1,400.00
CVI.	Sanatorios	10,000.00	7,000.00



CVII.	Sastrería	600.00	420.00
CVIII.	Servicios educativos de computación	2,500.00	1,750.00
CIX.	Sociedades cooperativas, cajas de ahorro, financieras y otras	30,000.00	21,000.00
CX.	Taller de costura	500.00	350.00
CXI.	Taller de tapicería	800.00	560.00
CXII.	Taller de torno y soldadura	1,500.00	1,050.00
CXIII.	Talleres de reparación de vehículo	2,000.00	1,400.00
CXIV.	Taquería	1,200.00	840.00
CXV.	Tatuajes y accesorios	1,500.00	1,050.00
CXVI.	Televisión por cable y otros servicios	15,000.00	10,500.00
CXVII.	Terminal de camionetas	1,000.00	700.00
CXVIII.	Terminal de suburban	5,000.00	3,500.00
CXIX.	Textilera o maquiladora	3,000.00	2,100.00
CXX.	Tiendas de autoservicios grande	15,000.00	10,500.00
CXXI.	Tiendas de autoservicios mediana	7,000.00	4,900.00
CXXII.	Tiendas de CD'S y DVD'S	800.00	560.00
CXXIII.	Tiendas de material para construcción	15,000.00	10,500.00
CXXIV.	Tiendas de ropa	2,000.00	1,400.00
CXXV.	Tintoreria	500.00	350.00
CXXVI.	Tlapalería	1,500.00	1,050.00
CXXVII.	Torteria	900.00	630.00
CXXVIII.	Tortillerías	1,500.00	1,050.00
CXXIX.	Transporte Foráneo	12,000.00	8,400.00



CXXX.	Vecindades o casa de huéspedes	5,000.00	3,500.00
CXXXI.	Venta de antojitos	500.00	350.00
CXXXII.	Venta de autos usados	2,500.00	1,750.00
CXXXIII.	Venta de celulares	2,000.00	1,400.00
CXXXIV.	Venta de productos alimenticios (Herbalife, omnilife)	1,500.00	1,050.00
CXXXV.	Venta de fertilizantes	2,500.00	1,750.00
CXXXVI.	Venta de instrumentos musicales y equipo de sonido	1,500.00	1,050.00
CXXXVII.	Venta de maquinaria agrícola	2,000.00	1,400.00
CXXXVIII.	Venta de materiales pétreos	10,000.00	7,000.00
CXXXIX.	Venta de pinturas	3,000.00	2,100.00
CXL.	Venta de pollos en canal	1,500.00	1,050.00
CXLI.	Venta de pollos en pie	1,500.00	1,050.00
CXLII.	Venta de productos de piel	2,500.00	1,750.00
CXLIII.	Venta de productos de plástico	2,000.00	1,400.00
CXLIV.	Venta de productos esotéricos	3,000.00	2,100.00
CXLV.	Venta de productos naturistas	3,000.00	2,100.00
CXLVI.	Venta de telas	1,500.00	1,050.00
CXLVII.	Venta y mantenimiento de equipo de comunicación	1,500.00	1,050.00
CXLVIII.	Venta y renta de Ionas	2,500.00	1,750.00
CXLIX.	Video-Centros, video juegos	1,200.00	840.00
CL.	Vidrierías	5,000.00	3,500.00
CLI.	Vulcanizadoras	1,000.00	700.00
CLII.	Zapaterias	3,000.00	2,100.00



CLIII. Distribuidora de calzado

12,000.00

8,400.00

Se consideran establecimientos comerciales: chico el negocio que se encuentre instalado físicamente en un área de hasta 6 metros cuadrados, mediano hasta 10 metros cuadrados y grande más de 10 metros cuadrados. Así como de acuerdo a la observación directa que realice los responsables de campo, valorando la variedad de los servicios y productos que ofrezca el establecimiento y el volumen de ventas diarias.

ARTÍCULO 123.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se deban inscribir al Padrón y no estén contemplados en el presente tabulador, causarán los derechos de acuerdo a como se consideren similares a cualquiera de los enlistados o de acuerdo al tabulador que con posterioridad expida y autorice el H. Ayuntamiento.

Así mismo se deberá realizar el entero por la cuota de aseo público comercial en su caso, así como la de anuncios publicitarios conjuntamente con los derechos que hace mención este capítulo.

Se otorgara un descuento del 50% por Inicio y 30% por Revalidación de este derecho, a mujeres embarazadas y madres con hijos con capacidades diferentes, que sean de escasos recursos, previo dictamen favorable expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO X POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 124.- Es objeto de este derecho, los servicios que preste el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de



bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 125.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 126.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expidan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tabla:

	CU	CUOTA M.N.		
GIRO	INICIO	REVALIDACION		
I. Mezcalerias	5,000.00	5,000.00		
II. Licorerías	15,000.00	15,000.00		
III. Venta de bebidas alcohólicas 24 hrs.(para llevar)	15,000.00	15,000.00		
IV. Bares	15,000.00	15,000.00		
V. Café-Bar	5,000.00	5,000.00		
VI. Centros Nocturnos	50,000.00	50,000.00		
VII. Billares con venta de cerveza	11,000.00	11,000.00		
VIII. Cantinas	10,500.00	10,500.00		
IX. Restaurant con venta de cerveza solo con alimentos.	9,500.00	9,500.00		
X. Restaurant -bar	10,000.00	10,000.00		



XI. Hoteles con servicio de restaurant - bar	10,000.00	10,000.00
XII. Tendajones o miscelánea con venta de cerveza	2,500.00	2,500.00
XIII. Depósito de cervezas	9,800.00	9,800.00
XIV. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	14,000.00	14,000.00
XV. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas	20,000.00	20,000.00
XVI. Canta-bares	11,000.00	11,000.00
XVII. Súper Mercado	80,000.00	80,000.00
XVIII. Bodega de distribución de vinos y licores	13,000.00	13,000.00
XIX. Salón de Fiestas	15,000.00	15,000.00
XX. Baños con venta de cerveza	9,500.00	9,500.00
XXI. Motel con venta de cerveza	14,500.00	14,500.00
XXII. Motel con venta de cerveza, vinos y licores	16,500.00	16,500.00
XXIII. Tiendas de Autoservicio	150,000.00	150,000.00
XXIV. Casa de citas	30,000.00	30,000.00
XXVPermiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a)De 100 a 500 personas	6,800.00	
b)De 501 a 1000 personas	10,200.00	
c)De 1001 a 1500 personas	11,340.00	



d)De 1501 a 2000 personas

12,470,00

e) De 2001 en adelante

28,350.00

Los negocios que soliciten al H. Ayuntamiento funcionar después de su horario que se les haya asignado se considerará horario extraordinario; el cual deberán de realizar su petición por escrito para analizar su probable autorización y su pago correspondiente, estableciéndose 500.00 por hora de permiso adicional. (Aclarando que el pago de horario extraordinario será por evento o permiso).

Negocios con venta de bebidas alcohólicas que no se encuentren en el presente tabulador, se calculará de acuerdo a sus características y de acuerdo a la similitud de cualquiera de los enlistados.

ARTÍCULO 127.- El pago de estos derechos se deberá hacer dentro del primer mes del inicio de operaciones y para la revalidación se deberá hacer dentro de los dos primeros, meses de cada año.

Además del pago establecido en el presente capítulo lo sujetos obligados al pago de este derecho están obligados conjuntamente a cumplir con lo que se prevé en el capítulo XI de esta Ley.

CAPÍTULO XI PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 128.- Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.



También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere este capítulo serán anuales, semestrales o eventuales.

ARTÍCULO 129.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las Autoridades Municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de las disposiciones de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias, y permisos, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrán otorgar autorizaciones provisionales para efecto de regularizar los



anuncios publicitarios establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando estos no requieran de dictamen estructural. Para estos efectos se podrá determinar de manera presuntiva por el personal de la recaudación de rentas o en su caso por el contribuyente el tamaño y características del anuncio publicitario para efecto de determinar el monto de los derechos a cubrir.

ARTÍCULO 130.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y a las características a las que deberán sujetarse a los mismos; se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

ARTÍCULO 131.- Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia. Pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES

Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales-

anuncios
mixtos:
Multiplicar el
costo
calculado por
un anuncio
denominativo
, por el factor
que se indica
en esta
columna.

Para
anuncios de
propaganda:
Multiplicar el
costo
calculado por
un anuncio
denominativo,
por el factor
que se indica
en esta
columna.

Licencias Refrendo Regularización



	y/o permisos SMG	SMG	SMG		
IPintado en barda, muro o tapial	0.56	0.45	0.80	5	10
II Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.12	0.90	1.50	No aplica	No aplica
III Adosado o integrado en fachada luminoso	7.20	5.40	9.00	1.5	1.5
IV Adosado o integrado en fachada no luminoso V Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles:	5.80	4.80	6.80	1.5	5
a) De 5m2 o más, electrónico o luminoso	9.60	7.20	20.00	1.5	2
b) De 5m2 o más, no electrónico, no luminoso	7.20	5.40	15.00	1.5	2
c) Menor a 5m2, electrónico o luminoso	7.20	5.40	9.00	1.5	2



d)Menor a 5m2, no electrónico, no luminoso	5.80	4.80	6.80	1.5	2
VI En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior-(semestrales por unidad).	5.80	4.80	6.80	1.5	2
VII En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-forrado integral- (por unidad)	35	35	50	1.50	1.50
VIII En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	2.20	2.20	4.40	5	No aplica
IX En motocicleta (por unidad)	4.80	4.80	9.60	5	No aplica
X En Máquina de refrescos (por unidad)	15.00	14.00	16.00	No aplica	No aplica
XI En Parabús (por	7.00	5.60	10.00	1.50	1.50



unidad)

XII.- En caseta telefónica (por

5.00

4.00

6.00

1.50

2

unidad)

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

	PARA	ANUNCIOS	TEMPORALES (má	ximo 15 dias)	
	Licencias y/o permisos SMG	Refrendo SMG	Regularización SMG	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.
XIII Plástico inflable (por unidad)	30.00	15.00	48.00	1.5	2
XIV Manta (por unidad)	8.00	5.00	10.00	1.5	1.5
XV Mampara (por unidad)	9.00	9.00	12.00	1	No aplica
XVI Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	8.00	1	No aplica
XVII Globo aerostático (por unidad)	50.00	50.00	80.00	1	No aplica



XVIII Tarifas por	1 dia =	2 días =	3 días =	4 días =	5 días =
cada punto		5.5			10.00 SMG
fijo o móvil para distribució n de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 dias)	3.00 SMG	SMG	7.50 SMG	9.00 SMG	
XIX Tarifas por	1 dla=	2 días =	4 días =	5 dias =	5 dias =
cada punto fijo o móvil para distribució n mediante sonido (máximo quince días)	1.50 SMG	3.5 SMG	4.00 SMG	5.50 SMG	7.00 SMG

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este municipio, habrán de depositar, previamente, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las



mercantiles o técnicas

personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTÁMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL

						OI TI	
		Fianza p	or dictamen	para	Fianza	por	permiso
		la no	colocación	de	para	colocac	ión de
		publicidad	d SMG		publicie	dad SMG	}
I Publicidad par	a espectáculos		50 – 250		•	50 - 25	D
II Publicidad pa	ara promoción de						
actividades	profesionales,		No aplica			50-200	
culturales,	industriales,						

III.-Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como a las sanciones pecuniarias que pudieren generarse con motivo de las irregularidades en la que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo de acuerdo a lo establecido en la presente lev.

ARTÍCULO 132. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos de esta Ley. Así mismo deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de



3 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Recaudación de Rentas a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La Autoridad Fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

ARTÍCULO 133.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- 1. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 134.-Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 131 de la presente Ley, durante los tres primeros meses de cada año.



ARTÍCULO 135.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 131 de la presente Ley, pagarán de manera proporcional, por los meses que restan del periodo respectivo, contabilizando a partir de la fecha de expedición de la autorización, aplicando los siguientes porcentajes de descuento:

- a) Licencia expedida en el segundo trimestre del periodo en curso: 25%
- b) Licencia expedida en el tercer trimestre del periodo en curso: 50%
- c) Licencia expedida en el cuarto trimestre del periodo en curso: 75%

No aplicarán estos descuentos, cuando la autorización se trate de Licencias por refrendo o regularización.

CAPÍTULO XII SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 136.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen, la Dirección o Coordinación de Salud Municipal, las Unidades Médicas Móviles, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares causarán derechos y se pagarán de acuerdo a la autorización que disponga la Comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 137.- Las personas que sean propietarios de puestos semifijos y ambulantes en el rubro de alimentos deberán solicitar su Licencia Municipal de Salud dentro del primer mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones; en el caso de los negocios existentes deberán tramitarla dentro del primer mes y medio de cada año mediante solicitud escrita a la Dirección de Salud Municipal de este H. Ayuntamiento.



De igual manera se consideran dentro de este derecho los negocios establecidos en general con venta de alimentos y bebidas, giros rojos, centros nocturnos, establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, sexo servidoras, strippers, meseros de bares y bailarinas de centros nocturnos.

ARTÍCULO 138.- El pago y requisitos por los derechos de la Licencia Municipal de Salud son de vigencia anual de acuerdo a los lineamientos que determine la Dirección de Salud Municipal y en base al siguiente tabulador:

	GIRO O ACTIVIDAD	CUOTA \$	
I.	Aguas frescas	150.00	
11.	Bailarinas de centros nocturnos	100.00 (semanal)	
111.	Balnearios	1,200.00	
IV.	Cafeterias	300.00	
V.	Carnes frías	250.00	
VI.	Carnes fritas de cerdo (carnitas michoacanas)	200.00	
VII.	Centros nocturnos	5,000.00	
VIII.	Cocinas económicas o comedores	350.00	
IX.	Dulces regionales	50.00	
Χ.	Empanadas	80.00	٠
XI.	Empanadas fritanga	250.00	
XII.	Comida ambulante	100.00	
XIII.	Fondas del exterior del mercado	150.00	
XIV.	Fondas del mercado	100.00	



XV.	Frituras (Nieves, elotes, raspados, yoghurt)	80.00
XVI.	Frutas y legumbres	100.00
XVII.	Giros rojos	10,000.00
XVIII.	Meseros de bares	50.00 (semanal)
XIX.	Neverias	150.00
XX.	Palmeadoras	20.00
XXI.	Panaderos	100.00
XXII.	Panificadoras	300.00
XXIII.	Pastelerías	250.00
XXIV.	Pizzerías	200.00
XXV.	Purificadoras	300.00
XXVI.	Queseras	50.00
XXVII.	Restaurantes	500.00
XXVIII.	Rosticerías	400.00
XXIX.	Sexo-servidoras/strippers	100.00 (semanal)
XXX.	Súper centros (Establecimientos con venta de bebida alcohólica)	1,500.00
XXXI.	Tablajeros de pollos	150.00
XXXII.	Tablajeros de res	500.00
XXXIII.	Tablajeros de cerdo	250.00
XXXIV.	Tamales, pozole y atole	100.00
	the many transfer and a second	



XXXV.	Taquerías Establecidas	500.00
XXXVI.	Taqueros	100.00
XXXVII.	Tortearias	200.00
XXXVIII.	Venta de Barbacoa	150.00
XXXIX.	Venta de Cocteles de frutas	80.00
XL.	Venta de comida	100.00
XLI.	Venta de Gelatinas	50.00
XLII.	Venta de hamburguesas	180.00
XLIII.	Venta de Jugos y Licuados	100.00
XLIV.	Venta de Mariscos	300.00
XLV.	Venta de pescados	80.00
XLVI.	Venta de pulque	50.00
XLVII.	Venta de tlayudas	100.00
XLVIII.	Verduras cocidas	50.00

Los giros y/o actividades que no estén contemplados en el presente tabulador, causarán los derechos de acuerdo a como se consideren similares a cualquiera de los enlistados o de acuerdo al tabulador que con posterioridad expida y autorice el H. Ayuntamiento.



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 139.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título IV, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 140.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por el siguiente concepto:

- 1. Por el arrendamiento de edificios.
- 2. Por ocupación de la vía pública (casetas en el parque y del estacionamiento de vehículos en la vía pública).
- 3. Por el arrendamiento de locales.

ARTÍCULO 141.- Son sujeto de este producto las personas físicas y morales que soliciten y se les autorice el uso y goce de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

SECCIÓN PRIMERA DEL ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS

ARTÍCULO 142.- Es objeto de este producto la ocupación temporal o permanente de edificios propiedad del Municipio. Tales edificios podrán ser los locales del Palacio Municipal y otros que determine el Ayuntamiento se deban rentar.



ARTÍCULO 143.- Son sujetos de la ocupación de los edificios públicos las personas físicas o morales que ocupen temporal o permanentemente los edificios que no utilice el Ayuntamiento y que se le autorice ocuparlos.

ARTÍCULO 144.- El pago de estos productos se deberá realizar dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al de su uso. Además de que al inicio de su ocupación se deberá dejar un depósito como garantía de su buen uso y cuidado, dicho depósito deberá ser una cantidad igual a la que se pague cada mes.

ARTÍCULO 145.-La cuota a que se deberán sujetar quienes utilicen los edificios públicos propiedad del Municipio será la siguiente:

Auditorio Municipal 5,000.00 por cada evento

En caso que se llegara a arrendar otros bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento queda facultado el cabildo para su respectivo análisis y su probable autorización asignando el importe del arrendamiento correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 146.- Es objeto de este producto la ocupación temporal o permanente de las banquetas, calles, los espacios del parque municipal y en general cualquier superficie limitada de vía pública controlada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 147.- Son sujetos de la ocupación de la vía pública a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales que ocupen temporal o permanentemente las banquetas, calles, los espacios del parque municipal o cualquier superficie limitada de vía pública controlada por el H. Ayuntamiento.



ARTÍCULO 148.- El pago de estos productos se realizara dentro de los dos primeros meses del año para el caso del uso permanente y al momento de que se utilice en caso de que sea de forma temporal. De acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA SMG
I.	Base de transporte urbano y suburbano	88.19 por cada línea
11.	Sitio de moto taxi	79.37 por año
III. IV.	Casetas en el parque municipal Ocupación de calle para evento social	176.37 por año 8.82 por día
V.	Por anuncios publicitarios en la vía pública	17.64 por año
VI.	Por cada caseta telefónica instalada	35.28
VII.	Por cada poste instalado en la vía pública	14.11 por poste
VIII.	Iluminación en eventos públicos	17.64por evento
IX.	Uso de piso por taxi en vía pública	0.89 diarios
X.	Uso de piso por moto-taxi en vía pública	0.06 diarios
XI.	Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta	0.06 diarios
XII.	Por uso de piso para carga y descarga de mercancía o producto	21.17 tráiler por evento 8.82 Torton por evento 7.94 rabón por evento 2.65 camioneta por evento
XIII.	Uso de la vía pública por construcción	5.30



CAPÍTULO II DERIVADO DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 149.- El Municipio recibirá productos por concepto de la renta de maquinaria y equipo de transporte, siempre y cuando el uso este asegurado para salvaguardar su integridad y valor de servicio.

ARTÍCULO 150.- Son sujetos de este producto las personas físicas o morales que soliciten el uso por un día o por tiempo determinado de la maquinaria y equipo propiedad del Municipio.

l.	DESCRIPCION Vibro compactador	CUOTA SMG 10.15	PERIODO Por hora
II.	Moto conformadora	12.17	Por hora
III.	Tractor DH7	20.29	Por hora
IV.	Retroexcavadora	4.41	Por hora
V.	Volteo	5.07	Por hora
VI.	Excavadora	12.35	Por hora
VII.	Pipa de agua	12.35	Viaje de 10,000 litros.
VIII.	Grúa	5.30	Por viaje zona urbana.
IX.	Grúa	17.64	Por servicio zona urbana
Χ.	Corralón municipal	0.89	Servicio fuera de la Zona urbana se cobrara de acuerdo a la distancia destino.
XI.	Por enajenación de maquinaria y equipo de transporte obsoleto	Sujeto a valorización o avalúo.	Diarios



ARTÍCULO 151.- La base para el pago de estos productos será determinado por la Regiduría de Obras Públicas y la Sindicatura Municipal, cuidando en todo momento no afectar la economía de los contribuyentes que requieran de estos servicios, pero sin perder de vista que se debe recuperar el costo del mantenimiento de los bienes muebles.

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 152.- Las inversiones financieras que realice el Municipio, se harán de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 153.- Estos productos se causaran en los términos del presente capitulo aplicando en lo que no sea contrario al Título Cuarto Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, se cubrirá en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 154.-Los productos generados por la venta de formatos y solicitudes de un carácter fiscal y administrativo y gafetes causaran un costo conforme a la siguiente tarifa:



	I VENTA DE FORMATOS, SOLICITUDES Y GAFETES.	
a)	DENOMINACIÓN: Formatos de Tesorería	0.50
b)	Formatos de Desarrollo Urbano	0.50
c)	Formatos para espectáculos públicos	1.50
d)	Formatos para ecología municipal	0.50
e)	Formatos para salud municipal	0.50
f)	Formatos Anuncios y letreros	0.50
g)	Formatos SARE	0.50
h)	Formatos de solicitud para licencias (formato único)	0.50
i)	Formato para panteones	0.50
j)	Formatos de mercados	0.50
k)	Formatos vía publica	0.50
l)	Foto credencialización para actividades en via publica	0.50
m)	Formato único para trámites relacionados al patrimonio municipal.	0.50
n)	Gafete identificativo para locatarios y vendedores temporales de los mercados, así como para vendedores o prestadores de servicios en la Vía Pública.	0.50



TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 155. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO \$	PERIODICIDAD
Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	unidad	75.00	Mensual



II. Casetas telefónicas	unidad	120.00	Mensual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	7.00	Mensual
IV. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	6.00	Mensual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	unidad	85.00	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	unidad	75.00	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción Il inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en Propiedad Municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva del los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.



El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán proveer dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

ARTÍCULO 156.- El uso de los bienes del dominio público del Municipio de la Heroica Ciudad Tlaxiaco, Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en términos del párrafo séptimo del artículo 11 de esta Ley, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

- I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:
- a) Dentro del Primer Cuadro de la Ciudad: 1110.00 anual
- b) Fuera del primer cuadro de la Ciudad: por metro cuadrado: 678.00 anual



- c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: 314.00 anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Comercio del H. Cabildo Municipal, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Regiduría de Obras Públicas, sujetándose al siguiente procedimiento:
 - Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Regiduría de Obras Públicas, presentando el formato correspondiente. Se autorizara el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
 - 2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Comisión de Comercio para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. Y la Regiduría de Obras Publicas deberá emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.
 - 3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión Comercio del H. Ayuntamiento.
 - 4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio teniendo para este caso derecho a un descuento del 15% sobre la semestralidad, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 25% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un



período superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo a que se refiere el artículo 110 fracción II inciso d) numeral 2 y 3. Para lo cual serán notificados por la autoridad fiscal.

- Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las Autoridades Fiscales que será independiente de la del giro comercial.
- 6. Las Autoridades Fiscales y las autoridades y/o inspectores de la Regiduría de Obras Publicas quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

- II. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:
- a) Por el uso de piso en los espacios destinados para tal fin en las vialidades del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:



CONCEPTO	TARIFA
 Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada 	7.00 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
2. Automóviles en la modalidad de taxí foráneo	9.00 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga	15.00 diarios por cajón
4. Tráiler y camiones con remolque	21.00 diarios por cajón
5. Moto taxis	2.00 diarios por cajón

Los contribuyentes sujetos al pago de los aprovechamientos de este inciso, podrán obtener un subsidio del 15% durante los meses de enero y febrero, 6% en marzo y abril y 4% en mayo y junio. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de 7.00 (siete pesos 00/100 M. N.) por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

c) Los aprovechamientos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:



	CONCEPTO	CHOTA C
1. Automóvile		CUOTA \$ 6.00 por hora
2. Camioneta	s	8.00 por hora
3. Autobuses	y camiones	21.00 por hora
Motos es estacionamier	stacionadas en el lugar expreso del nto que determine el Municipio.	3.00 por hora
5. Motos que carga.	ocupen un cajón de automóvil o de	5.00 por hora
carretas, mon	de otro tipo como bicicletas, triciclos, tacargas y cualquier objeto que haga on en el estacionamiento	5.00 por hora
7. Pérdida de b	poleto	100.00

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opongan al presente artículo.

CAPÍTULO II DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

ARTÍCULO 157.- Los ingresos que perciba el Municipio por este concepto, estará sujeto a lo establecido en el Título V, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal y a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 158.- El Municipio percibirá aprovechamientos por este concepto derivados de:

I. Multas por faltas administrativas.



- II. Infracciones de carácter fiscal.
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 159. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores regulados en esta Ley calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio se pagarán conforme a las multas establecidas en esta ley

ARTÍCULO 160.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 161.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 162.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 163.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 164.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.



SECCIÓN PRIMERA EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 165.-La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca se establece lo siguiente:

I.Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en el presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla.

Tratándose del pago de los conceptos en los depósitos o encierros municipales las Autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal.



- II.En el caso de adeudos anteriores las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.
- III.La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- IV.La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.
- V.Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

- VI.El Director de Tránsito podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado la parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado.
- VII.Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Recaudación de Rentas Municipales, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y



motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las Autoridades Fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

VIII.Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
- IX.Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.
- X.Para el ejercicio fiscal 2013 las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco; de acuerdo a lo siguiente:



CÓDIGO	O CONCEPTO	ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS	MULTAS SMG
	VEHÍCULOS		Mínimo-Máximo
	1 ACCIDENTES		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	165	5.10 - 10.20
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	165	10.00 - 30.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte.	165	30.00 - 50.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	165	10.00 - 30.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	165	10.00 - 20.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	165	3.40 - 6.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	165	4.50 - 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	165	10.20- 20.40



	2 BOCINAS		
V0 07	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	165	3.00 -5.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	165	3.00 - 5.00
	3 CIRCULACIÓN		
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	165	7.50 - 15.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	165	5.00 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	165	4.50 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	165	4.50 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas ciclistas y triciclos para usar un carril.	165	6.00 - 10.80
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	165	12.00- 24.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	165	5.00 - 9.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	165	7.50 - 15.00
V016	Por circular en sentido contrario.	165	5.00- 10.00



V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	165	6.00 - 12.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	165	3.00- 6.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la mísma maniobra.	165	4.50- 9.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	165	4.50 - 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	165	7.50 - 15.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	165	4.50 - 9.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	165	4.50 - 9.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	165	4.50- 9.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	165	4.50 - 9.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	165	5.50 - 10.00
		and the second s	



V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	165	5.50- 10.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	165	4.50 - 9.00
V030	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	165	5.00 - 9.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	165	4.50 - 9.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	165	4.50 -9.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	165	4.50 - 9.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	165	5.00 - 9.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	165	4.50 - 9.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito.	165	7.50 - 15.00
	And the second s		and the second of the second



V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	165	4.50- 9.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	165	4.50 - 9.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	165	4.50 - 9.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	165	3.00 - 5.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	165	5.00 - 10.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	165	10.00 - 15.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	165	6.00-12.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	165	5.00 - 9.00
V229	Por darse a la fuga.	165	10.00- 30.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	165	5.00 - 9.00
	4 COMBUSTIBLE		
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	165	4.50 - 9.00
	5 COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V042	Por efectuar en la via pública carreras o arrancones.	165	20.00 - 32.20
	6 CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	165	6.00 - 12.00



V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	165	5.00 - 10.00
V044	Por reincidencia.	165	10.00 - 20.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	165	1.00 - 5.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	165	5.00 - 10.00
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	165	5.00 - 10.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	165	5.00 - 10.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	165	10.00 - 15.00
ZV248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	165	10.00 - 20.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	165	30.00 - 50.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	165	6.00- 12.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	165	4.50 - 9.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o	165	7.50 - 15.00



	privadas.		
V052	Por manejar sin precaución.	165	6.00 - 12.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	165	15.00 - 25.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	165	15.00- 25.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	165	7.00 - 12.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	165	8.00- 15.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	165	8.00 - 15.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	165	15.00 - 30.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	165	10.00 - 17.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	165	10.00 - 17.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	165	8.00 -15.00



V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	165	10.00 - 50.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción.	165	5.00 - 10.00
	Por conducir con aliento alcohólico.	165	5.00 - 10.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	165	15.00 - 20.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad completo.	165	30.00 - 50.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	165	20.00 - 32.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perimetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	165	6.00 - 12.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	165	8.00 - 15.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	165	5.00 - 10.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	165	5.00 - 10.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	165	10.00 -17.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	165	6.00 - 12.00
			4



V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	165	10.00 - 17.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	165	2.00 - 5.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	165	5.00 - 9.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	165	1.00 - 5.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	165	25.00 - 50.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	165	5.00 - 9.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	165	5.00 - 9.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	165	10.00 - 17.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	165	5.00 - 9.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	165	10.00 - 150.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	165	6.00 - 12.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	165	5.00- 9.00
V232	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	165	5.00 - 9.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	165	3.00 - 6.00



V234	por falta de luces de galibo o demarcadora.	165	3.00 - 6.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	165	5.00 - 9.00
	7 EMISIÓN DE CONTAMINANTES		.
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	165	13.00 - 26.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	165	20.00- 30.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	165	10.00 - 30.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	165	10.00 – 33.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	165	5.00 - 10.00
V253	Tirar o arrojar escombro desde un vehículo.	165	10.00 - 50.00
	8 EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	165	5.00 - 9.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	165	8.00 - 15.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización	165	25.00 - 50.00



correspondiente.

V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	165	6.00 - 12.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	165	10.00 - 17.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	165	8.00 - 15.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	165	1.00- 5.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	165	5.00 - 9.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	165	5.00 - 9.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	165	5.00 - 9.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	165	5.00 - 9.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	165	4.00 - 8.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	165	4.00 - 8.00



V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	165	4.00 - 8.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, obscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	165	5.00 - 9.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	165	5.00 - 9.00
V222	Luz baja o alta desajustada.	165	3.00 - 6.00
V223	Falta de cambio de intensidad.	165	3.00 - 6.00
V224	Falta de luz posterior de placa.	165	3.00 - 6.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	165	5.00 - 9.00
	Por circular con colores oficiales de taxis	165	20.00 - 30.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	165	4.00 - 8.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	165	5.00 - 9.00
V238	Limpia parabrisas en mal estado.	165	3.00 - 6.00
V254	Po circular sin limpiadores durante la lluvia	165	1.00 - 5.00
	9 ESTACIONAMIENTO		
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	165	5.00 - 9.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	165	3.00 - 5.00



V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	165	6.00 - 12.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	165	5.00 - 9.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	165	5.00 - 10.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	165	5.00 - 10.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	165	5,00 - 10,00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	165	6.00 - 12.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	165	5.00- 9.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	165	6.00 - 12.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	165	6.00 - 12.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	165	15.00 - 30.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	165	6.00 - 12.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	165	6.00 - 12.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los	165	6.00 - 12.00



	dispositivos de abanderamientos obligatorios.		
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	165	5.00 - 12.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	165	6.00 - 12.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	165	6.00 - 12.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	165	8.00 - 15.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	165	6.00 - 12.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	165	6.00 - 12.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	165	6.00- 12.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	165	15.00 - 30.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	165	4.00 - 8.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	165	5.00 - 10.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del	165	6.00 - 12.00



	límite permitido.		
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	165	6.00 - 12.00
	10 DISCAPACITADOS		
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	165	5.00 - 9.00
	11 OBSTÁCULOS	165	
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	165	5.00 - 9.00
V131	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	165	5.00 - 9.00
	12 PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		: :
V132	Por circular sin ambas placas.	165	10.00 - 120.00
V256	Por circular con placas ocultas	165	5.00 - 10.00
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	165	5.00 - 10.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	165	9.00 - 18.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	165	5.00 - 10.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de	165	3.00 - 5.00

placas, así como la emisión de



				•
$\alpha \alpha \beta$	nta	מורת	- n	ites:
	110	1 1 1 1 1 1	(2)	11000

	oracination.		
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	165	8.00 - 15.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada.	165	20.00 - 30.00
V258	Por circular con documentos falsificados.	165	50.00 - 100.00
	13 SEÑALES		
V148	Por no obedecer las señales preventivas.	165	5.00 - 9.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	165	5.00 - 9.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	165	9.00 - 18.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	165	5.00 - 9.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	165	6.00 - 12.00
	14 TRANSPORTES DE CARGA		
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	165	10.00 – 17.00



V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	165	5.00 - 9.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	165	8.00 - 15.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	165	8.00 - 15.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	165	8.00 - 15.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	165	5.00 - 9.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	165	5.00 - 9.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	165	5.00 - 9.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	165	8.00 - 15.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	165	5.00 - 9.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	165	8.00 - 15.00
	for the contract of the contra	the second of the second of the second of	Market Committee



V231	Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	165	5.00 - 9.00
	15 VELOCIDAD		
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	165	10.00 - 150.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	165	4.00 - 8.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	165	6.00 - 12.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	165	10.00 - 150.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	165	5.00 - 9.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	165	10.00 -17.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	165	5.00 - 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	165	5.00 - 9.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	165	5.00 - 9.00



V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	165	15.00 - 30.00
	16 TRANSPORTE PÚBLICO URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO	DE PASAJEROS Y TAXIS	S ,
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	165	15.00 - 45.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	165	3.00 - 5.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	165	15.00 – 45.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	165	15.00 - 30.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	165	15.00 – 30.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	165	15.00 - 30.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	165	15.00 – 30.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	165	15.00 – 30.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	165	2.00 - 5.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	165	15.00 - 45.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	165	5.00 - 10.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de	165	15.00 – 30.00



	identificación autorizada.		
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	165	3.00 - 5.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	165	5.00 - 9.00
	17. TAXIS		
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	165	5.00 - 9.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	165	15.00 - 30.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	165	15.00 - 30.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	165	5.00 - 10.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	165	20.00 - 50.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	165	40.00 -100.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	165	100.00 - 150.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	165	3.00 - 5.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	165	5.00 - 9.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	165	5.00 - 9.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	165	8.00 - 15.00



V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	165	6.00 - 12.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	165	6.00 - 12.00
V263	Por prestar Servicio coletivo.	165	5.00 - 10.00
V264	Por negar lá Prestación de un sevicio.	165	5.00 - 10.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	165	2.00 - 5.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	165	2.00 - 5.00
V267	Por que el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	165	5.00 - 10.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	165	2.00 - 5.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	165	2.00 - 5.00
V270	Por circular com vehículo sin la razón social.	165	2.00 - 5.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	165	5.00 - 10.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	165	5.00 - 10.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	165	20.00 - 30.00
	MOTOCICLISTAS		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	165	6.00 - 12.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material	165	3.00-6.00



esparcido.

M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	165	8.00 - 15.00
	1 CIRCULACIÓN (MOTOS)		
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	165	5.00 - 9.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier via, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	165	4.00 - 8.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	165	4.00 - 8.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	165	5.00 - 9.00
M008	Por circular en sentido contrario.	165	5.00 - 10.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	165	3.00 - 6.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	165	4.00 - 8.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	165	6.00 - 12.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	165	6.00 - 12.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya	165	3.00 - 6.00



iniciado la misma maniobra.

M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	165	5.00 - 9.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	165	5.00 - 9.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	165	5.00 - 9.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	165	5.00 - 9.00
M019	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	165	5.00 - 9.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	165	5.00 - 9.00
M021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	165	5.00 - 9.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	165	5.00 - 9.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	165	5.00 - 10.00



M076	Por reincidencia.	165	10.00 - 20.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	165	1.00 -5.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	165	5.00 - 10.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	165	5.00 - 10.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	165	5.00 - 10.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	165	6.00 - 12.00
M027	Por efectuar en la via pública carrera y arrancones.	165	20.00 - 32.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	165	5.00 - 10.00
M029	Por manejar sin precaución.	165	6.00 - 12.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	165	9.00 - 18.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	165	9.00 - 15.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	165	5.00 - 10.00



M035	Por conducir en estado de ebriedad.	165	15.00 - 50.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	165	20.00 - 32.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	165	6.00 - 12.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcasy señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	165	6.00 - 12.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	165	12.00 - 20.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	165	6.00 - 12.00
M074	Por no circular por el centro del carril.	165	4.00 - 8.00
	2 ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	165	3.00 - 5.00
M043	Por estacionarse en más de una fila.	165	5.00 - 10.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	165	4.00 - 8.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	165	5.00 - 9.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	165	5.00 - 9.00
	Andrew Control of the		



M04	7 Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	165	5.00 - 9.00
M04	8 Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	165	4.00 - 8.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	165	5.00 - 9.00
	3 LUCES (MOTOS)		
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	165	5.00 - 9.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	165	5.00 - 9.00
M052	Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	165	5.00 - 9.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	165	4.00 - 8.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	165	8.00 - 15.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	165	4.00 - 8.00
	4 PLACAS O PERMISO PARA CIRCULA	AR (MOTOS)	
M056	Por circular sin placas.	165	10.00 - 20.00



M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	165	5.00 - 10.00
	5 SEÑALES (MOTOS)		
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	165	5.00 - 9.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	165	6.00 - 12.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	165	8.00 - 12.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	165	8.00 - 15.00
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	6 VELOCIDAD (MOTOS)		
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	165	5.00 - 9.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	165	5.00 - 9.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	165	5.00 - 9.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	165	6.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	165	5.00 - 9.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía	165	5.00 - 9.00



pública.

M073	Por realizar actos de acrobacia.	165	6.00 - 12.00
	CICLISTAS		
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	165	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	165	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	165	3.00 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la via en la que transiten.	165	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	165	5.00 - 9.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	165	3.00 - 6.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	165	1.00-9.00

XI. El Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2013 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:



CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS	SMG
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	165	6.00 -12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	165	6.00 - 12.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	165	7.50 - 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continúo por falta de combustible.	165	7.50 - 15.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	165	6.00 - 12.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	165	4.50- 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	165	5.00 - 9.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	165	3.00 - 6.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	165	15.00 - 30.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	165	6.00 - 12.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	165	4.00 - 8.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite	165	6.00 - 12.00



permitido.

V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	165	6.00 - 12.00
V190	Por caída de personas.	165	15.00 - 30.00
V209	Por atropellamiento se semovientes .	165	6.00 - 12.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	165	15.00 - 25.00
V214	Por volcadura.	165	6.00 - 12.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	165	8.00 - 15.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	165	20.00 - 32.00
V066	Por segunda vez.	165	40.00 - 62.00
V067	Por tercera vez.	165	60.00 - 92.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	165	20.00 - 32.00
V069	Por segunda vez.	165	40.00 - 62.00
V070	Por tercera vez.	165	60.00 - 92.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	165	20.00 - 32.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	165	15.00 - 33.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	165	5.00 - 9.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar	165	8.00 - 15.00



correspondiente.

V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	165	5.00 - 9.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	165	5.00 - 9.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	165	5.00 - 9.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	165	5.00 - 9.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	165	4.00 - 8.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	165	5.00 - 9.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	165	6.00 -12.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	165	4.00 - 8.00
M075	Atropellamiento (motos).	165	10.00 -20.00
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	165	2.00 - 5.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	165	2.00 - 5.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	165	5.00 - 9.00



CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	165	6.00 - 12.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	165	6.00 - 12.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	165	3.00 - 6.00

Las Autoridades Fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

ARTÍCULO 166.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 167.-Las Multas en materia de Ecología para la Protección del Medio Ambiente serán las siguientes:

	INFRACCIÓN	MÍNÍMO	OMIXÀM	ΛÁΧΙΜΟ	
a)	Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire, de manera clandestina a la vía pública	350.00	700.00		
b)	Quema de Fuegos Pirotécnicos en la Via	1,000.00	2,000.00		



Pública sin Autorización

	Tabiloa Sili Autorizacioni		
c)	Depositar Heces Fecales de Animales ó Personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes de arroyos etc. ó mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	500.00	1000.00
d)	Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	250.00	500.00
e)	Por cortar ó maltratar la vegetación de parques, jardines ó camellones y en cualquier lugar público del Municipio	350.00	700.00
f)	Por descargar Aceites, Solventes ó Grasas a la vía pública ó la red de drenaje Municipal	1,000.00	2,000.00
g)	Exceder los decibeles permitidos (68 decibeles de las 06:00 horas a las 22:00 horas y 60 decibeles de 22:00 horas a las 06:00 horas), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio	500.00	1,000.00
h)	Por omitir la instalación de fosas séptica ó sanitarios provisionales en obras de construcción desde su inicio hasta su total terminación	1,000.00	2,000.00
i)	Pegar y colgar propaganda impresa en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	400.00	800.00
j)	Gestión para licencias de obras que requieran de estudio de impacto ambiental.	1,000.00	2,000.00
k)	Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la vía pública siempre y cuando se justifique.	100.00	200.00
1)	Por tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en zonas urbanas que causen molestias ó pongan en riesgo la salud de	1,000.00	2,000.00



los habitantes de la zona ó del municipio

m)	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (Discoteques)	300.00	600.00
n)	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	500.00	1000,00
0)	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	250.00	500.00
p)	Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal ó no suministrar los datos ó informes que requieran los inspectores	500.00	1,000.00
q)	Por la matanza de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en lugares no autorizado por la autoridad municipal.	500.00	1,000.00
r)	Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas	200.00	400.00

SECCIÓN TERCERA MULTAS EN MATERIA DE SALUD

ARTÍCULO 168.- Los aprovechamientos percibidos por el Ayuntamiento por concepto de Control y Fomento Sanitario, serán las infracciones en materia de Salud, en base a la siguiente tabla:



MANEJADORES DE ALIMENTOS AMBULANTES Y SEMI FIJOS

INFRACCIÓN	MULTA SMG
a) Por uso de alhajas, relojes, artículos decorativos ó similares	
b) Por no tener la uñas cortas y aseadas ó pintadas con esmalte	De 5 a 10
c) Por no usar debidamente cofia, mandil y cubre boca	
d) Por cobrar y manejar los alimentos la misma persona	
e) Por no tener bote de basura con tapa y bolsa de plástico	
f) Por no mantener los alimentos tapados	
g) Sanciones por falta de higiene en establecimientos	
h) Venta de productos caducados o en mal estado	
i) Productos biológicos infecciosos (agujas, punzo cortantes etc.)	

SECCIÓN CUARTA EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 169.-Las Multas por Faltas Administrativas que Cometan los Ciudadanos que se Encuentren dentro de la Jurisdicción Municipal deberán determinarse de acuerdo al tipo de infracción y daño que se ocasione, así como a las condiciones socioeconómicas del infractor Basándose en los supuestos que indica la siguiente tabla:

INF	RACC	ION		MÍNIMO	MÁXIMO
onerse a tificada, en				300.00	 600.00



se considere necesario

b)	Riñas sin armas y sin lesiones	500.00	1,000.00
c)	Riñas causando ligeras lesiones leves ó superficiales	750.00	1,500.00
d)	Faltas a la moral	500.00	1,000.00
e)	Por hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	300.00	600.00
f)	Trabajar sin el permisos correspondiente sexoservidoras y homosexuales	400.00	800.00
g)	Alterar el orden en la vía pública	400.00	800.00
h)	Personas ebrias tiradas en la vía pública	100.00	200.00
i)	Personas cohabitando en la vía pública	1,000.00	2,000.00
j)	Conflictos de carácter familiar	300.00	600.00
k)	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las bebidas de moderación	500.00	1,000.00
l)	Realizar actos de vandalismo en pandillas ó individualmente que pongan en pelígro la integridad física de los ciudadanos	500.00	1,000.00
m)	Proferir ó expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas ú ofensivas	350.00	700.00
	And the second of the second o		

Las personas detenidas por delitos mayores, robo, portación de arma de fuego, consumiendo ó vendiendo drogas, enervantes, marihuana ó cocaína, se consignaran a las Autoridades competentes.



SECCIÓN QUINTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 170.- En defecto de disposiciones específicas, el pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de tres salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 171.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:

TARIFA:

Por la notificación del crédito

3% del monto total del crédito



II.	Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III.	Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV.	Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$200.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 200.00 pesos.

Así mismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de trasporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinaran mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos serán con independencia del presupuesto que tengan asignados las autoridades fiscales.

Además de los gastos ya mencionados en este artículo, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:



- I. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- II. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 172.- Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al padrón fiscal municipal, se calculará de la siguiente manera:

		CONCEPTO	CUOTA SMG
1.	Multa por presentación extemporánea.		
	a)	De un mes o fracción.	8.00 a 16.00
	b)	De un mes un día a tres meses.	12.00 a 24.00
	c)	De tres meses un día a cinco meses.	14.00 a 28.00
	d)	De cinco meses un día a siete meses.	16.00 a 32.00
	e)	De siete meses un día a nueve meses.	18.00 a 36.00
	f)	De nueve meses un día a once meses.	20.00 a 40.00
	g)	De once meses un dia en adelante.	22.00 a 44.00

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 173.- Este aprovechamiento se realizará en los términos contenidos en el Título Quinto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 174.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo anterior, los que podrán ser en efectivo o en especie.

ARTÍCULO 175.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal.

ARTÍCULO 176.-Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

ARTÍCULO 177.-Los Ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 178.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 179.-Los demás ingresos no clasificados en el cuerpo de esta ley.

SECCIÓN PRIMERA DONATIVOS Y COOPERACIONES

ARTÍCULO 180.- Son sujetos de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que dé propia voluntad decidan efectuar donativos o cooperaciones para la realización de eventos u obras sociales en beneficio de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 181.- Sólo la Tesorería podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y deberá expedir inmediatamente el recibo que ampare el ingreso de tales recursos al erario municipal.



TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 182.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 183.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 170,171 y 172 de la presente Ley.

ARTÍCULO 184.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La Autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La Autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.



Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 185.- Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la Autoridad Fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.



El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la Autoridad Fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 día hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 186.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra Autoridad Fiscal Municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la Autoridad Fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.



Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 187.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 188.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 189.- Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.



Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 190.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda Nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;



IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 191.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 190, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda Nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La Autoridad Fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Autoridad Fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos



depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha Autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la Autoridad Fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la Hacienda Pública Municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.



ARTÍCULO 192.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la Autoridad Fiscal procederá como sigue:

- I. Si la Autoridad Fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la Autoridad Fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;
- II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el título séptimo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la Autoridad Fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la Autoridad Fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la Autoridad Fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;
- III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en la Fracción Título Séptimo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la Autoridad Fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y
- IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la Autoridad Fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.



En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 193.- La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 190 de esta Ley, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y
- II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare: a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 194.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.



En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 195.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por Autoridades Fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

ARTÍCULO 196.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;



- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leves;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 197.- El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 198.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina



recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 199.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 200.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.



ARTÍCULO 201.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 202.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las Autoridades Fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona



habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de domínio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.



El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.



En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con Autoridades Fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 203.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 204.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 205.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:



- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 206.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 207.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie



juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la Autoridad Fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 208.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 199 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.



Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la Autoridad Fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 209.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de 700,000.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 210.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de



remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 211.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTICULO 212.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 213.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 227 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 214.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará



necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 215.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 224, 225 y 226 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de



plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 216.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oir y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 217.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 218.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a



la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la Autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 219.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez



días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 220.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la Autoridad Recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 221.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la Autoridad Recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 293 del esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la Autoridad Fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la Autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el



artículo 229 de esta Ley.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la Autoridad Fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 205 de esta Ley.

ARTÍCULO 222.-Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTICULO 223.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 224.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 213 de esta Ley;



- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 215 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 225.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la Autoridad Fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la Autoridad Fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la Autoridad Fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 226.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

1. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 289 de esta Ley, y



II. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la Autoridad Fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 208 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 227.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del Fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 228.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o



adjudicación de los bienes al Fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la Autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 223 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 229.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las Autoridades Fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de trascurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La Autoridad Fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se



presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las Autoridades Fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

ARTÍCULO 230.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la Autoridad Fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.



La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 231.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Titulo Sexto y Séptimo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 232.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos federales, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federal y del Estado.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 233.-El municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 234.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 235.- El Municipio podrá percibir ingresos provenientes de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales en términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, o financiamientos de programas federales o estatales que sean destinados a obra pública y proyectos productivos.

El Municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al Municipio, hasta por un monto de 35,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones Federales y Estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este Municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 236.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



TITULO DÉCIMO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 237.- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 238.- Al frente de la Tesorería Municipal estará un Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 249. Son facultades del Tesorero Municipal:

- Administrar la Hacienda Pública Municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;
- II. Cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales, así como las participaciones que por ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales;
- III. Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;
- IV. Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos:
- a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;



- b) Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas;
- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;
- d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las Autoridades Administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la Autoridad competente;
- e) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por Ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;
- V. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;
- VI. Interpretar las normas fiscales, dictar las instrucciones que se requieran para su mayor aplicación, así como para cuidar de su exacta observancia.
- VII. Dictar resoluciones sobre las consultas que planteen los interesados directamente en situaciones reales y concretas, sobre la aplicación que a estas deba hacerse de las disposiciones fiscales. Se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las normas.
- VIII. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y estatal que estén vigentes.
- IX. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;



- X. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que proponga al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda Pública y Fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- XI. Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;
- XII. Con apego a las leyes de la materia, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos y, racionalizar y optimizar los gastos municipales;
- XIII. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- XIV. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- XV. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos.



- XVI. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias Municipales;
- XVII. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- XVIII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;
 - XIX. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;
 - XX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
 - XXI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XXII. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías



constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;

- XXIII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XXIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XXV. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- XXVI. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables; desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Municipal el importe de las garantías expedidas a favor de la Tesorería Municipal;
- XXVII. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, igualmente declarar el abandono de bienes muebles que estén en su poder o a su disposición



- XXVIII. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;
 - XXIX. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
 - XXX. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administración Municipal emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;
 - XXXI. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XXXII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XXXIII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XXXIV. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XXXV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes



o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;

Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que XXXVI. presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no iustificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la Autoridad Fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXXVII. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Contraloría Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;

XXXVIII. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;

XXXIX. Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio para asegurar los



intereses del erario municipal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del municipio a dichos responsables, informando de ello, a la Hacienda Municipal a fin de que ejerciten las facultades que correspondan;

- XL. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios
- XLI. Notificar por conducto del personal que se designe, para el efecto de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XLII. Comunicar los resultados obtenidos de las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas Autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XLIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos, además de aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;
- XLIV. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros municipios;
- XLV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en



Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

XLVI. Hacer las retenciones y el entero sobre sueldos y salarios, con apego a las disposiciones vigentes, cuando corresponda; y

XLVII. Las demás que fijen las leyes y reglamentos municipales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TERCERO.- Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 3 SMG.

CUARTO. Se faculta al Municipio para que:

 Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se lleve conforme a los sistemas



establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizaran los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.

II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2011 sea remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

QUINTO.- El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.



De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales en el mes inmediato posterior.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

SEXTO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

SÉPTIMO.- Las multas en materia de Tránsito Municipal que marca esta Ley se aplicarán de forma indistinta a la entrada en vigor del Reglamento de Tránsito Municipal del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

OCTAVO.-. Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades



Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

NOVENO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



DECRETO Nº 1900

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
PRÉSIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ. SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO. SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA. SECRETARIA.